

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandantes	Josefina Ómbita Prieto
Demandados	Hugo Arturo Vega Arango
Radicado	11001311003020170019902
Discutido y aprobado	Acta No 114 del 13/11/2020
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Cumplido el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, aspecto sobre el cual ningún interviniente mostró inconformidad y que tanto apelantes como replicante ejercieron su derecho de defensa y contradicción, se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de los señores **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** y **ESMERALDA BERNAL LUQUE** contra la sentencia del 28 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C.

1. ANTECEDENTES:

1. El 1º de junio de 2017 (fol. 91 c1), la señora **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** demandó la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida con el señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, desde el 14 de noviembre de 2005 hasta la fecha de presentación de la demanda. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos de la demanda, en apretada síntesis, refieren que las partes hicieron una comunidad de vida permanente desde el 14 de noviembre de 2005 y a la fecha continúan compartiendo el mismo techo, lecho y mesa. Durante la unión siempre han sido vistos ante familiares, amigos y comunidad en general como marido y mujer, comparten dicha relación como pareja sin que ninguno tenga una relación coexistente. La demandante acompañó y asistió al demandado en sus momentos más críticos como lo fue en sus enfermedades, hospitalizaciones y también en momentos felices. En la unión no se procrearon hijos, tampoco celebraron capitulaciones maritales. El demandado, al sentir que la actora lo había requerido por violencia intrafamiliar, en noviembre de 2016 procedió a realizar el traspaso de un inmueble a los hijos de uniones anteriores y mediante escritura pública No. 6652 de 13 de octubre de 2016 de la Notaria 51 del Circulo de Bogotá, el demandado y la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE** constituyeron una unión marital de hecho, compañera con la que sí vivió, pero antes de 2005, tratando de despojar a la demandante de lo que le corresponde.

3. Una vez subsanada la demanda, se admitió con auto del 21 de junio de 2017 (fl. 97 c1), del cual se notificó personalmente el demandado **HUGO ARTUTO VEGA ARANGO** el 14 de julio de 2017 (fl. 98 c1). En término se opuso a las pretensiones, manifestando que con la demandante nunca hubo comunidad de vida, sino que su relación fue de "**NOVIAZGO Y AMISTAD**" y de "**Amigos Íntimos – Amantes**" y que desde 1980 su compañera ha sido la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE**, con quien ha convivido y compartido, habiendo declarado su unión marital mediante escritura pública. Como excepciones de mérito propuso las que denominó "**ABUSO DEL DERECHO**", "**FALTA DE ELEMENTOS PARA DECRETAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**" e "**INNOMINDA**" (fls. 103 a 108 c1), cuya réplica tuvo lugar el 24 de agosto de 2017 (fls. 118 a 120).

4. En sentencia del 31 de julio de 2018 se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 146). Sin embargo, una vez arribaron las diligencias a esta superioridad a efectos de desatar el recurso de apelación instaurado por la señora **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO**, se declaró la nulidad del fallo

confutado, a efectos de que se integrara el contradictorio con la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE** (fls. 36 a 37 c Tribunal).

5. En cumplimiento de lo anterior, la *a quo* dispuso la vinculación de la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE** (fl. 151), y se requirió para que suministrara su dirección, señalando el demandado que aquella habitaba en la transversal 3 No. 77-07 sur, interior 1, barrio Marichuela de esta ciudad (fl. 153). Notificada personalmente el 15 de enero de 2019 (fl. 157), se opuso a las pretensiones y manifestó que es la compañera permanente del señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** desde 1980 al punto que otorgaron una escritura pública el 13 de octubre de 2016, mediante la cual acreditaron su vínculo marital y la sociedad patrimonial. Sabe que entre las partes hubo un “*noviazgo y amistad*”, “*amigos íntimos -amantes transitorios*”. Presentó como excepciones de mérito las denominadas “***Temeridad o mala fe***”, “***Carencia de elementos esenciales para decretar la unión marital***” e “***innominada***” (fls. 164 a 169). La demandante presentó réplica el 21 de febrero de 2019 (fls. 192 a 198).

6. En sentencia del 28 de febrero de 2020 (fls. 292 y 293), se declaró: **i)** no probadas las excepciones de mérito propuestas; **ii)** la nulidad absoluta de la escritura pública No. 6652 del 13 de octubre de 2016 otorgada ante la Notaría Cincuenta y Uno del Círculo de esta ciudad “*por haber existido causa ilícita*”; y **iii)** la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre los señores **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** y **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, la primera a partir del 14 de noviembre de 2005, la segunda desde el 7 de octubre de 2006, y en ambos casos hasta el 10 de septiembre de 2016. La anterior determinación fue apelada por los apoderados de los señores **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** y **ESMERALDA BERNAL LUQUE**.

2. SENTENCIA APELADA:

Para arribar a la anterior decisión, la *a quo* planteó como problemática a desatar, si puede ser declarada la unión marital de hecho entre la señora **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** y el señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**,

coexistencia una unión marital hecho declarada mediante escritura pública que involucra el tiempo referido en la demanda.

Para dilucidar el asunto, la juzgadora acudió al material probatorio acopiado, pero advirtiendo que *"no se tendrán en cuenta [como pruebas] las documentales de que tratan la reproducción de imagen y voz, porque pueden ser violatorios del derecho de intimidad de las personas, tal y como lo fue expuesto por la segunda instancia"*.

Señaló que, pese a que mediante escritura pública don **HUGO** y doña **ESMERALDA** averaron tener una unión marital de hecho desde el 12 de julio de 1980, la cual sigue vigente, el demandado siempre se ha identificado ante las autoridades públicas como soltero. Aunado a ello, *"dos meses después de la declaración de la unión marital de hecho, el aquí demandado, en acto por medio del cual efectuó compra-venta del bien inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S273641, se identifica como "de estado civil soltero sin unión marital de hecho", pese a que para el 11 de noviembre del año 2016, la unión que declaró con la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE** a través de escritura pública se encontraba vigente, como hasta hoy lo expresa su apoderado judicial en los alegatos de conclusión"*. Además, indicó, no puede pasarse por alto que el señor **HUGO ARTURO** compartía con doña **JOSEFINA ÓMBITA** eventos familiares de ella, así como la misma casa, luego no se pueden aceptar las justificaciones del demandado respecto a que la demandante era una buena amiga y la estaba ayudando, pues su comportamiento era el propio de una pareja cumpliendo con la solidaridad de la vida en pareja con el ánimo de conformar familia.

Así las cosas, la funcionaria judicial restó credibilidad a lo expuesto por los testigos del extremo demandado, indicando que *"obsérvese que las hijas del demandado que ofrecieron su testimonio, poco o nada visitan a su padre en su domicilio o en el domicilio, que dicen, tuvo con la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE**, ni tienen contacto con esta. Y, en la casa de Los Sauces no la visitaban, y la señora **FRANCINED VEGA ALVARADO** hizo presencia en este inmueble después de que compró la casa,*

*advirtiendo que este inmueble no estaba habitado, cuando esto no corresponde a la realidad, pues a la fecha de hoy, la aquí demandante vive en dicha casa junto con su nieta **KATHERINE ANDREA DÍAZ MOSQUERA**. Ahora, la testigo **YURI LÓPEZ** afirma que su padre y la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE** tiene una convivencia desde el año 1980, sin embargo, por la edad de la referida testigo no le consta sobre el inicio de esta unión, manifestando además que tiene poco contacto con la compañera de su padre, **ESMERALDA BERNAL LUQUE**, teniendo contacto con la señora **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** cuando esta fue al hospital porque su padre se encontraba enfermo”.*

De otra parte dijo que si bien no fue solicitada la nulidad de la escritura pública por medio de la cual doña **ESMERALDA** y don **HUGO ARTURO** declararon su unión marital, cuenta con las facultades para ello conforme lo prevé el art. 1742 del C.C., y sobre la causa contenida en el instrumento público dijo que “*no era cierta y, por lo tanto, no es real, pues no existía entre ellos unión marital de hecho como pudo analizarse y, como esa situación aparece de manifiesto en el presente caso, se declarará de oficio la nulidad absoluta de la escritura pública N° 6652 del 13 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría 51 del círculo de Bogotá, pues su causa no es real, además, va contra las buenas costumbres y la moral, teniendo en cuenta que afecta derechos de terceras personas*”.

En ese orden, estableció como fecha de inicio del vínculo marital la solicitada en la demanda, y su culminación la extrajo de la solicitud de medida de protección ante la Comisaría Dieciséis de Familia, fijándola en el 10 de septiembre de 2016. Ahora, en lo concerniente a la sociedad patrimonial se evidencia que doña **JOSEFINA** disolvió una sociedad conyugal anterior habida con un tercero el 6 de octubre de 2006, lo que conlleva a establecer el despunte de la sociedad a partir del 7 de octubre de ese año hasta el 10 de septiembre de 2016.

3. RECURSO DE APELACIÓN:

Los motivos de inconformidad del apoderado de la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE** se concretan a lo siguiente:

i) Frente al tópico probatorio, la sentencia apelada “*no tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas al proceso*”, las ignoró. No valoró las pruebas en conjunto, después de haber sentenciado el 31 de julio de 2018 que no prosperaba la pretensión de la demandante ya que faltaba el requisito de singularidad, porque había prueba de la existencia de la unión de **ESMERALDA BERNAL LUQUE y HUGO VEGA** en la escritura 6652 de octubre 13 de 2016, pero ahora resuelve “*que es que la unión marital contenida en la escritura referida, no es cierto, que no corresponde a la realidad y que la unión de Hugo Vela y Esmeralda Bernal contenida en dicha escritura tiene causa ilícita y por lo mismo debe decretarse la nulidad absoluta de dicha escritura*”.

La señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE**, puede que “*por razón de su edad, por el estrés que genera incurrir (sic) a declarar ante un estrado judicial, por perdida de la memoria, por vacíos memorísticos, por lagunas mentales, no de cabal y estricta cuenta de algunas fechas o lugares de residencia y menos de las andanzas de su compañero Hugo Vega desde 1980 y hasta el tiempo presente 2020, pero no por ello se puede salir a decir que es la causa de las declaraciones contenidas en la escrituras (sic) no son reales o que la escritura multicitada tenga causa ilícita*”, apreciación que corresponde a “*un falso juicio de valoración probatorio a la no valoración de las pruebas en conjunto a la no aplicación de las reglas de la sana crítica*”.

Lo señalado por los demandados en la escritura pública 6652 de 2016 “*tiene pleno respaldo probatorio en las declaraciones extrajudiciales que hacían parte del acto notarial como anexos*”, las que no fueron apreciadas, y que tiene respaldado en “*las pruebas testimoniales oídas en juicio que dan fe de la existencia de la misma y por tanto, mal puede acudir al instituto de la causa ilícita*” para apoyar una nulidad absoluta de dicha escritura que “*contiene un acto legal y válido*”. Tampoco se tuvo en cuenta el “*documento probatorio de la afiliación a la EPS SALUD TOTAL que en condición de cónyuge hizo el señor vega (sic) a su compañera permanente Esmeralda Bernal desde el 01 de agosto de 2004*” a lo que se agrega que

en su interrogatorio de parte, doña **ESMERALDA** “sostuvo que desde los años 90 su compañero permanente la había afiliado a la entidad CAJANAL hecho que está debidamente probado”.

También obran los testimonios de **MERY ANYURI LÓPEZ, FRANCY VEGA, ANASTASIO TOVAR MANRIQUE y ARMANDO ROJAS VÁSQUEZ** “quienes son coherentes y uniformes al señalar que la compañera permanente de Hugo vega (sic) desde los años 80 y hasta el presente 2020 ha sido la señora Esmeralda Bernal”.

ii) Si se hubiera valorado las pruebas en conjunto, se debió concluir que:

i) la demandante “falto (sic) a la verdad cuando sostiene en la demanda que hacia vida marital con Hugo Vega desde 2005, cuando probado esta, que para tal año estaba casada con lo católico con Eduardo Gutierrez” y que si bien obtuvo sentencia de cesación de efectos en el 2006 “dicha sentencia y tampoco la disolución y liquidación de la sociedad conyugal fueron inscritas en el correspondiente registro de matrimonio y en el registro civil de ella de manera oportuna y legal (...) lo que permite inferir razonadamente que aun hoy existe”.

ii) “Hubiera tenido en cuenta la señora jueza las razones y los motivos por lo que en más de diez años sin tener ningún impedimento legal, hubiera podido alegar su acomodada unión marital de hecho con Hugo Vega”.

iii) “Las declaraciones escuchadas en juicio de las hermanas y la hija o nieta de Josefina Ómbita, Katherine Andrea Díaz Mosquera, fueron tomadas sin ponérseles de presente el contenido del artículo 33 constitucional, con la advertencia de que si era su deseo declarar o no, porque con esto se quebranto (sic) se (sic) derecho constitucional a la autonomía personal y a su facultad de decidir, se les extrajo ilegalmente información sobre las vidas privadas de sus propios familiares amparados por la reserva constitucional y por tanto, dichas pruebas son ilegales”.

Igual sucede *“con las fotografías de las reuniones privadas de Hugo Vega, los documentos de querella y una denuncia colocadas en su contra en 2016 pruebas que se introdujeron en el juicio en contravía de lo ordenado por el H. Tribunal de Bogotá sala de familia en auto de agosto de 2018, estas últimas, por haber sido introducidas al proceso extemporáneamente y las fotografías aludidas, porque son violatorias, del derecho a la intimidad de Hugo vega (sic) según expuso el Tribunal en dicho auto”*.

iv) Hubiera tenido en cuenta *“que si de cuestionar el contenido de la escritura pública 6652 de octubre 13 de 2016 se trataba, el demandante hizo uso del instituto de la tacha de falsedad pero no argumento (sic) los hechos, ni allego (sic) prueba alguna para sustentar su pretensión (sic)”* la que fue rechazada de plano *“decisión que no fue recurrida”* lo que indica *“su conformidad con la misma”* y, por tanto, *“dicho tema, el de los cuestionamientos al contenido de la referida escritura hicieron transito (sic) a cosa juzgada en este proceso, no podían ser retomados bajo el argumento simple y llano de que los dichos contenidos en la escritura no son reales. (sic) para sostener que es que dichas declaraciones contenidas en la escritura tienen causa ilícita y mucho menos para decretarle la nulidad absoluta”* sin prueba de ello.

El artículo 281 del C.G. del P. señala que no podrá condenarse al demandado por objeto distinto del pretendido *“y como quiera que jamás se pidió la nulidad de la referida escritura y las razones y los motivos expuestos por la señora juez aquo (sic) para decretar la causa ilícita y la nulidad absoluta adolecen de respaldo probatorio por ser producto de una verdadera distorsión probatoria y la omisión de las reglas de la sana critica en la apreciación probatoria”*, solicita la revocatoria del fallo apelado.

El apoderado del señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** limitó su protesta al siguiente compendio:

i) Entre las partes principales *“nunca existió, o surgió dicha **Unión Marital de Hecho**, dadas las Pruebas Documentales presentadas y las declaraciones Testimoniales, e Interrogatorios efectuados a las Partes”* y

"Nunca existió una Unión Permanente, Estable y Singular 'Única'".

Faltó el requisito de la singularidad.

Las pruebas aportadas dan cuenta de la relación que existía entre la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE y HUGO ARTURO VEGA ARANGO** desde 1980, **"faltando el Requisito esencial de la singularidad"** pues **"la relación no era con la Señora JOSEFINA ÓMBITA PRIETO sino con la mencionada Señora ESMERALDA BERNAL LUQUE"**.

Específicamente se apoya en la declaración rendida ante funcionario público el 31 de julio de 2017 por **MARINA LÓPEZ MARTINEZ**, las del 18 de octubre de 2002 y 2 de julio de 2013 por **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, la escritura pública No. 00950 de 9 de mayo de 2012 y la afiliación a SALUD TOTAL EPS según documentos del 2 de noviembre de 2016 y 22 de octubre de 2019. Además la demandante en su interrogatorio de parte **"adujo saber de la Existencia y tener conocimiento de la relación que entre el Señor HUGO ARTURO VEGA ARANGO y ESMERALDA BERNAL LUQUE había"**.

ii) Se desconoció que para el 14 de noviembre de 2005, fecha de inicio de la unión marital, a la señora **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** *"le subsistía un Vínculo Matrimonial por los Ritos Católicos, con el Señor **ALFONSO DÍAZ GUTIERREZ**, el cual contrajeron, el día **20 de Julio del año 1968"***, lo que no indicó la demandante sino hasta la audiencia efectuada el 27 de abril de 2018 cuando la juez le ordena a la demandante allegar el respectivo registro civil de matrimonio. En dicho documento (fl. 140), no aparece la fecha de inscripción de la sentencia de divorcio y de la liquidación de la sociedad conyugal. Tampoco aparece en el registro civil de nacimiento de la demandante que se haya efectuado la inscripción del matrimonio, divorcio y liquidación de la sociedad conyugal. Por tanto, si no se inscribió la sentencia de divorcio *"no había forma de probar legalmente que este se hubiese efectuado"*. En ese orden *"mientras subsista el **Matrimonio** no es posible pensar en el surgimiento de una **Unión Marital de Hecho**"* desde el 14 de noviembre de 2005.

iii) La causa que dio origen a la escritura pública No. 6652 del 13 de octubre de 2016 *“no fue contrario a la Ley, a las Buenas Costumbres, ni a la Constitución, ni fue violatorio de ninguna Garantía Fundamental”* y la sentencia apelada se pronunció *“sobre aspectos ajenos y contrarios a la realidad y contrarios a lo pedido”*.

4. LA RÉPLICA:

La parte actora solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, pues se acreditó el cumplimiento de los requisitos para la declaratoria de la unión marital, asimismo porque *“[e]sta escritura es totalmente falsa en su contenido”*, ya que se constituyó luego de la solicitud de medida de protección hecha por la señora **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO**. Además, las declaraciones extrajuicio y lo expuesto por sus testigos, presentan una clara contradicción respecto de la fecha en que presuntamente inició su convivencia con la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE** y el tiempo que lleva con la misma.

5. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Teniendo en cuenta los cuestionamientos que se le endilgan a la sentencia apelada, su resolución implica solventar los siguientes reparos, todos los cuales apuntan a obtener la revocatoria integral de la sentencia confutada:

- i) la existencia del matrimonio de uno de los compañeros con terceras personas y que su divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal, no fueron registrados; ii) el tema probatorio y iii) la existencia de una escritura constitutiva de una unión marital de hecho diferente a la reclamada.

i) Incidencia de un matrimonio en la existencia de una unión marital de hecho:

1. Puntualmente reclaman los apelantes que como la señora **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO**, para el 14 de noviembre de 2005, fecha de inicio de la unión marital reclamada y declarada, tenía vigente un matrimonio con el señor **ALFONSO DÍAZ GUTIÉRREZ**, no era posible el surgimiento de la unión reclamada con respecto al señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**.

2. Tal confutación no tiene visos de prosperidad por lo siguiente:

2.1. La Ley 54 de 1990 no señala como obstáculo legal para el surgimiento de una unión marital de hecho, el que uno de los compañeros tenga vigente un matrimonio con terceras personas. La ley tolera que aun los casados pueden constituir uniones maritales. Así también lo tiene claramente decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de casación de 4 de septiembre de 2006, Rad. n.º 1998-00696-01; 22 de marzo de 2011, Rad. n.º 2007-00091-01 y 28 de noviembre de 2012, Rad. n.º 2006-00173-01. En ésta última, luego de memorar buena parte de los precedentes jurisprudenciales, apuntó:

"Como puede advertirse, resulta equivocada la hermenéutica del Tribunal frente a la citada disposición, en virtud de que la jurisprudencia ha precisado que para la conformación de la 'unión marital de hecho', no constituye obstáculo el que ambos compañeros o alguno de ellos tenga 'sociedad conyugal', pues esta circunstancia según quedó visto, en principio obstaculiza es el surgimiento de la 'sociedad patrimonial', cuando no se encuentra disuelta, en esencia para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que acorde con esa orientación, se reclama únicamente la ocurrencia de ésta, mas no su 'liquidación'.

Obsérvese que el sentenciador, no obstante vislumbrar que las condiciones para la configuración de la 'unión marital de hecho' se derivan del precepto 1º de la Ley 54 de 1990, las cuales halló probadas, desestimó esa súplica de la actora con base en el literal b) artículo 2º del aludido texto, al verificar que su compañero 'tenía impedimento legal para contraer matrimonio y su sociedad conyugal anterior no había sido disuelta ni liquidada'.

Lo señalado evidencia sin hesitación alguna, que es indebida la aplicación de la última disposición reseñada, toda vez que la misma

no establece requisitos concernientes a la 'unión marital de hecho', por lo que para su estructuración ninguna incidencia tiene que ambos o alguno de los integrantes de la pareja tenga 'matrimonio' anterior o 'sociedad conyugal no disuelta ni liquidada', ya que su existencia se predica a partir de la demostración de que haya 'una comunidad de vida permanente y singular'.

Frente a la 'sociedad patrimonial entre compañeros permanentes', aunque la citada norma consagra uno de los supuestos que autoriza su declaración judicial, específicamente '[c]uando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (...)', el ad quem no anduvo acertado en su entendimiento jurídico, porque de conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados, para su configuración es suficiente que 'la sociedad conyugal del vínculo matrimonial anterior a la unión marital se halle disuelta', hecho éste que el Tribunal consideró no había sido demostrado y, en este escenario extraordinario, en virtud de la causal invocada, el recurrente no puede válidamente controvertir ese argumento."

2.2. Ahora, tampoco la existencia de un vínculo matrimonial impide, ni debe condicionar de ningún modo, la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. El impedimento legal para que brote una sociedad patrimonial es que uno o ambos compañeros traigan consigo a la unión una sociedad conyugal, lo que tiene como finalidad evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales. Por lo anterior fue que la *a quo* señaló como hito inicial de la referida sociedad habida entre los señores **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO y HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, el 7 de octubre de 2006, esto es el día siguiente a cuando quedó ejecutoriada la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO y ALFONSO DÍAZ GUTIÉRREZ** y, por imperativo legal, la disolución de la sociedad conyugal al tenor del numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil. Lo anterior guarda perfecta coherencia con lo prescrito en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 y el precedente jurisprudencial reproducido.

3. Consecuente con lo anterior y si la ley no impide que los casados conformen unión marital de hecho y establezcan sociedad patrimonial, deviene insustancial exigir el registro del divorcio en el correspondiente registro civil de matrimonio o de nacimiento de uno de los miembros de la pareja. Ahora, como ya se dijo, para la conformación de la sociedad patrimonial, cuando alguno o ambos integrantes de la pareja tienen vínculo matrimonial anterior, solo se requiere que la respetiva sociedad conyugal haya sido disuelta, mas no liquidada, luego tampoco es dable exigir el registro de la liquidación de la sociedad conyugal en el respectivo registro civil de matrimonio.

En todo caso, no sobra precisar que en materia del estado civil, como el adquirido por virtud del matrimonio y disuelto por virtud de un divorcio, no resulta acertado afirmar que dichos actos irradian consecuencias frente a terceros a partir de su anotación en el registro civil. La regla jurídica es que los efectos de dichos actos se generan desde el propio instante en que se constituye o disuelve, pues no se puede confundir el acto con su prueba.

En sentencia SC7019-2014 de 13 de junio, dijo la Corte Suprema de Justicia:

"aquel deviene de hechos, actos o providencias que lo determinan o constituyen, como el nacimiento, el matrimonio o la muerte, sucesos estos que de acuerdo con la ley, se demuestran, de manera imperativa, con el correspondiente «registro civil», lo que no significa que mientras este no se asiente, esos supuestos «constitutivos», no preexistan.

Piénsese por ejemplo en el «hecho constitutivo» del nacimiento o de la muerte, eventos en los cuales, riñe con la lógica afirmar que mientras no se haya efectuado el correspondiente registro, la persona solo existe para quienes tuvieron conocimiento de ese acontecimiento, pero no para quienes lo ignoraban, o en el segundo caso, que sigue siendo sujeto de derechos y obligaciones hasta cuando se inscriba su defunción y que por tanto solo a partir de este momento es oponible a terceros.

Por ello, se insiste en que no es dable equiparar los efectos de la falta de «registro» de asuntos atinentes al «estado civil», con los que

produce esa omisión en los demás sucesos sometidos a tal exigencia, pues si bien es verdad que conforme al canon 107 del decreto 1260 de 1970 «[p]or regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción», también lo es que, la ley ha de interpretarse buscando «su verdadero sentido» y «del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural» (arts. 26 y 32 C.C.), teleología que en palabras de la Corte «el juez no solo puede sino que debe tener presente a la hora de desentrañar el espíritu y el genuino entendimiento de las disposiciones legales» (Sentencia CSJ SC, 1º oct. 2004, rad. 1998-01175-01).

En este orden de ideas, dado que «[e]l estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad», se itera, el «registro» que permite su acreditación no puede conllevar la negación del «hecho o acto» que lo genera, hasta cuando aquel se efectuó, porque ello conduciría al absurdo de considerar que una persona murió antes de nacer, si su fallecimiento se presentó y registró sin haberse inscrito su nacimiento”.

Pero para despejar cualquier duda, el señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** no podía desconocer la sentencia de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y sus efectos, por la poderosa razón de que fue él quien fungió como el apoderado judicial de los señores **JOSEFINA ÓMBITA DÍAZ y ALFONSO DÍAZ GUTIÉRREZ** en el correspondiente proceso que fue instaurado de mutuo acuerdo (fl. 50 a 51 c5).

Puestas así las cosas, claramente se advierte que la juzgadora de primera instancia no incurrió en ningún error jurídico, al dejar establecida la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes dentro de los extremos temporales dichos.

ii) El tema probatorio.

Consideran los apelantes, sobre el tema probatorio, que: a) se incumplió lo previsto en el art. 33 de la C.P.; b) no era posible tener en cuenta como pruebas las fotos ya que violaban el derecho a la intimidad del recurrente; c) existe prueba que acredita la unión marital de hecho entre los señores **HUGO ARTURO VEGA ARANGO y ESMERALDA BERNAL LUQUE** y d)

existe prueba que descarta la unión marital de hecho entre **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** y **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**.

a) El art. 33 de la C.P.

Se indica por parte del apoderado de la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE** que los testimonios de la nieta y hermanas de la demandante “*son ilegales*” ya que fueron tomadas sin advertirles el contenido del artículo 33 constitucional.

Disciplina el artículo constitucional señalado que “[n]adie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. El principio consagrado en esta norma superior es el de la libertad del testigo para declarar o no en contra suya o de sus más próximos parientes. La norma no prohíbe al testigo declarar contra sí mismo ni contra sus parientes allí señalados. La prohibición está en obligarlo a declarar si no se allana a hacerlo voluntariamente. En ese orden, se le reconoce al testigo la facultad de declarar o de abstenerse de hacerlo, con la correlativa obligación para el funcionario de recibírsela cuando aquél opte por rendirla.

En el presente caso, los testigos no se rehusaron a declarar y tampoco el juzgador les impuso dicha obligación. En adición, el inciso 2º del artículo 220 del C.G. del P. sólo impone como deber del Juez, el de recibir al interrogado “*juramento de no faltar a la verdad*”, lo que así se hizo en la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2019 (minuto 56:56). Y para más recabar, es preciso señalar que en el segundo testimonio que rindió la nieta de la actora, la señora **KATHERÍN DÍAZ MOSQUERA**, estuvo presente el apoderado de la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE** quien ningún reproche señaló sobre el recaudo de dicha testimonial. Por tanto, ninguna ilicitud o ilegalidad se verifica en la recepción de los testimonios recaudados en la presente causa.

b) Pruebas ilícitas:

También se alegó desatención respecto a la directriz dada por esta superioridad en proveído del 24 de agosto de 2018, en lo que atañe a la incorporación de algunas pruebas documentales y fotografías de las reuniones privadas del señor **HUGO VEGA ARANGO**.

Esta situación es ajena a la realidad procesal, ya que los elementos de convicción referidos, no fueron aquilatados por la juzgadora de instancia. En la sentencia criticada se dejó claramente señalado que *“ha de indicarse que no se tendrán en cuenta las documentales de que tratan la reproducción de imagen y voz, porque pueden ser violatorios del derecho de intimidad de las personas, tal y como lo fue expuesto por la segunda instancia”* (minuto 1:18:38). Respecto a las documentales, solo se acogieron unas facturas, copia del contrato de arrendamiento de la casa en los Sauces, pues la querella policiva y la medida de protección por violencia intrafamiliar, ya habían sido oportunamente aportadas.

c) El aspecto probatorio:

En compendio, las apelaciones señalan que la *a quo* ignoró las pruebas documentales como la afiliación a **SALUD TOTAL EPS**. No las valoró en conjunto bajo las reglas de la sana crítica. Lo señalado por los demandados en la escritura pública 6652 de 2016 tiene pleno respaldo probatorio en las declaraciones extrajudiciales que hacían parte del acto notarial como anexos y las de los señores **MARINA LÓPEZ MARTINEZ** y **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, los testimonios de **MERY ANYURI LÓPEZ**, **FRANCY VEGA**, **ANASTASIO TOVAR MANRIQUE** y **ARMANDO ROJAS VÁSQUEZ**. Faltó el requisito de la singularidad, pues la relación no fue con la señora **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** sino con la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE** y que la demandante en su interrogatorio dijo que sabía de dicha relación.

Por lo tanto, cumple reseñar el elenco probatorio acopiado a los autos, así:

1. Documentales:

- Registros civiles de nacimiento de **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** y **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** (fls. 2 y 3).
- Contrato de arrendamiento suscrito el 1º de agosto de 2011 por **MARTHA ROCÍO FERREIRA DONOSO** (arrendadora), **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** (arrendataria) y el señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** (coarrendatario), respecto del inmueble ubicado en la calle 27 B sur No. 37-40, primer piso, barrio Los Sauces de esta ciudad (fls. 6 a 11).
- Escrituras públicas Nos. 00950 del 9 de mayo de 2012, y 4711 del 11 de noviembre de 2016, otorgadas ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, D.C., por medio de las cuales el señor **HUGO ARTURO VEGA ARANDO**, compra y posteriormente vende el inmueble ubicado en la calle 27 B sur No. 37-40 barrio Los Sauces de esta ciudad (fls. 12 a 16 y 46 a 52).
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-273641 correspondiente al inmueble ubicado en la calle 27 B sur No. 37-40 (fls. 17, 18 y 53 a 57).
- Contrato de compraventa de un vehículo realizado por los señores **HENRY VÁSQUEZ TORRES** (vendedor) y **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** (comprador), del 10 de marzo de 2008 (fl. 43).
- Certificados expedidos por la sociedad Plenitud Protección S.A. (servicios funerarios) el primero el 19 de abril de 2017 (fl. 45 c1, 12 a 15 cT).
- Escritura pública No. 6652 del 13 de octubre de 2016 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, D.C., por medio de la cual los señores **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** y **ESMERALDA BERNAL LUQUE**, mediante apoderado, declararon una unión marital de hecho y sociedad patrimonial. A dicho instrumento público se anexó una declaración juramentada del 2 de julio de 2013 rendida por el señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** (fls. 58 a 69).

- Medida de protección No. 405-16 ante la Comisaría Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., de la que se aportaron: i) solicitud de protección instaurada por la demandante en contra del señor **HUGO ARTURO** y auto del 27 de septiembre de 2016, por medio del cual se avoca conocimiento (fls. 72 y 73); ii) comunicación al comandante de la Policía Nacional, del 27 de septiembre de 2016, donde se ordenó prestar protección a la señora **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO**; iii) acta de audiencia de trámite del 18 de octubre de 2016, por medio de la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fls. 77 a 80).

- Constancia de no acuerdo del 25 de noviembre de 2016, solicitada ante el Centro de Conciliación 'JAIME PARDO LEAL' de la Universidad Nacional de Colombia, por la señora **JOSEFINA** a don **HUGO ARTURO**, a efectos de que se declarara una unión marital de hecho y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial allí conformada (fls. 81 y 82, 95 y 96).

- Factura de la empresa New-Home del 27 de noviembre de 2003, dirigida como cliente a la demandante y suscrita, se dice, por el señor "Hugo" (fl. 121).

- Copia de contrato de arrendamiento suscrito el 26 de mayo de 2010 por la señora **BLANCA ORDOÑEZ DE RODRÍGUEZ** (arrendadora) y el señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** (arrendatario), respecto de un inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, Meta, barrio Montecarlo, manzana J, casa 13, en el que figura como coarrendataria la señora **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** (fl. 206).

- Carpeta con 52 folios en donde se adosan copias de poderes y demandas suscritas por el demandado, dentro de las que se destaca la demanda de divorcio por mutuo acuerdo de la señora **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO y ALFONSO DÍAZ GUTIÉRREZ**.

- Carpeta con 70 folios que contienen copia de recibos de pago de servicios públicos de la casa de los Sauces, acta de revisión de la empresa CODENSA del 1º de diciembre de 2012 atendida por la señora **JOSEFINA**, facturas

de compras de materiales para obra del año 2012, contrato de arrendamiento por el señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** (arrendador) y el señor **JOSELIN BARRETO**, respecto del primer piso del aludido inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá Calle 27 B Sur No 37-40, en el que figur4a como coarrendataria la señora **ZULMA DERLIS RINCÓN ALAYON**, pagaré y contrato de permuta del inmueble .

- Carpeta con 62 folios en donde se aportan copias del pago de servicios públicos de la casa 75 de Torremolinos para las vigencias 2006 a 2008, compra de muebles y materiales para cocina integral y remodelación del inmueble en mención (c4).

- Comunicación del 2 de noviembre de 2016 expedido por Salud Total, en el que se indica que a partir del 1º de agosto de 2004, se encuentran vinculados como afiliados los señores **HUGO ARTURO VEGA** y **ESMERALDA BERNAL LUQUE**, el primero como cotizante y la segunda como "CONYUGE (sic)" (fl. 109 y 170).

- Certificado de información laboral del demandado del 10 de mayo de 2016, donde se indica que laboró en el INPEC del 13 de noviembre de 1964 al 3 de diciembre de 1991 culminando en el cargo de Capitán (fl. 113 y 174).

- Registro civil de matrimonio **ALFONSO DÍAZ GUTIÉRREZ y JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** (fl. 140) y copia de la sentencia de divorcio del 6 de octubre de 2006 proferida por el juzgado 16 de Familia de Bogotá, D.C. (fl. 141).

- Respuesta de Hospital San José y Cd contentivo de la historia clínica del señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** del 3 de junio de 2004 al 3 de diciembre de 2006 (fl. 225).

2. Interrogatorios de parte:

HUGO ARTURO VEGA ARANGO, dijo que en el 2005 *“convivía con Esmeralda Bernal Luque”* en el *“barrio la Marichuela, disculpe no es en el Marichuela es en el barrio Torremolinos, segundo sector”* y que con la citada *“siempre he vivido”*. Señaló que conoce a la señora **JOSEFINA** desde 1967 debido a que ambos laboraban con el INPEC, allí se hicieron amigos y salieron en algunas ocasiones. Posteriormente la demandante se casó y él también se trató con otra *“muchacha”* con quien tuvo tres hijos. Se reencontraron, ella vivía en el barrio la Coruña y estaba pasando por una difícil situación económica, por lo que *“yo le colaboré pagándole los servicios”*, sitio en el que *“me quedé varias veces allá y seguimos siendo amigos”*. Expuso que después *“yo la dejé vivir en una casa mía, en la casa de Torremolinos, porque la situación económica de ella era difícil, no tenía ni para pagar los servicios”* y entonces *“le colaboré para que arrendara su casa que la tenía en la Coruña y con eso sobreviviera”*. Dijo que la demandante a esa casa del declarante *“trajo el papá muy enfermo de Acacias y lo hospitalizó, me pidió el favor que si le podía dejar tener al papá ahí porque la hermana Carmen no lo quiso llevar para la casa de ella, entonces yo le dije que sí”*. De ahí, ella se fue a vivir a Acacias y lo llamó y le dijo que tenía problemas familiares y allí el absolvente también le ayudó a conseguir una vivienda en arriendo, comprometiéndose a respaldarla y como *“yo litigaba y tenía procesos en Acacias y Villavicencio iba y me quedaba allá varias veces. Yo en Acacias tengo una hija, también me quedaba donde ella”*. Acotando que *“me iba de aquí un jueves a una audiencia o lo que fuera, me quedaba allá y me quedaba hasta el lunes”* y que iba a Acacias *“cada quince días aproximadamente”*. Luego la demandante se fue a vivir a Villavicencio porque tenía que poner a estudiar a una nieta y allí *“yo le serví de codeudor donde estaba viviendo”* y de ahí se regresó para Bogotá a *“la casa que yo tengo hoy en calle 27 No. 37-40”* barrio Los Sauces y en ese entonces *“yo le serví de codeudor para que ella pagara ese arriendo”* y que *“también me quedé varias veces allá”* y posteriormente, en el año 2012, el declarante compró la casa y para ello entregó el inmueble de Torremolinos y una parte en dinero. En esta casa *“yo dejé que viviera allí porque ella siempre ha sido buena amiga”* y *“voy permanentemente y a veces me quedo ahí en la pieza de ella”*, pero *“un día ella se tomó un piso a la brava para poner un negocio, y yo cogí unos*

candados y les puse llave, entonces ella me demandó ante una inspección". Señaló que ayudó a la demandante debido a su relación de amistad y *"hemos tenido relaciones"*, señalando que *"con ella habíamos tenido una relación buena, hemos salido, hemos andado pero no permanente"* desde el plano sentimental pero no permanente y que en Acacias y en la Coruña departieron en varias reuniones con la familia de ella pero *"yo iba a esas reuniones en calidad de invitado porque no teníamos nada con ella, yo nunca en ninguna parte he sido como pareja de la señora JOSEFINA"*. Señaló que vivió con doña **ESMERALDA BERNAL LUQUE** en Torremolinos hasta el 2010 y allí estuvo la demandante *"más o menos era como para el 2009 o 2010, algo así"*, y que a esa casa se le hicieron arreglos y le pidió el favor a la demandante *"de que me estuviera vigilando al maestro que estaba haciendo los trabajos y a veces de pronto le pedí que me comprara materiales"*, pero en el barrio Los Sauces nunca ha vivido con **ESMERALDA** y actualmente el declarante vive en una pieza desde que comenzó todo este problema. Manifestó que ha pasado por dos hospitalizaciones delicadas, momentos en que ha estado en compañía de sus hijas y su compañera **ESMERALDA**. Dijo que acompañó a la demandante en la muerte de los padres de ella y *"en la muerte del hijo de ella que inclusive le colaboré para buscarlo porque estaba perdido"* y para las exequias *"yo le colaboré con quinientos mil pesos"*.

HUGO ARTURO VEGA ARANGO, el 18 de octubre de 2002 en declaración extra proceso rendida ante el Notario 21 del Circulo de Bogotá, D.C., dijo que *"me encuentro CONVIVIENDO EN UNIÓN LIBRE con la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE** (...) desde hace DIEZ (10) AÑOS"*. El 2 de julio de 2013, el citado rindió declaración extrajudicial ante el Notario 3º de ésta ciudad en la que afirmó que *"convivo en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa en forma continua y vigente desde el año 1980, con la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE**"* (fls. 111, 112, 173).

JOSEFINA ÓMBITA PRIETO, reseña que estuvo casada y se divorció el 6 de octubre de 2006, que inició una relación de novios con el demandado en el 2003 y de convivencia desde noviembre de 2005 *"en mi casa ubicada en el barrio la Coruña y luego acordamos con él irnos a vivir a la casa de*

*Torremolinos de propiedad de mi compañero Hugo Arturo”, la cual hubo que remodelar porque estaba en muy mal estado y ella estuvo al frente de eso, acotando que “la mayoría de materiales que se compró, lo hice yo, y aquí tengo las facturas que están en original y copia”. Señaló que permanecieron en esa casa hasta agosto de 2008 cuando el señor **HUGO ARTURO** dijo que la había vendido, por esta razón ella junto a su nieta **KATHERIN** se hospedaron en casa de una amiga y culminado el año escolar de la nieta se mudaron para Acacias a casa de los padres de la declarante, esto fue a finales de 2008 y “allí llegó Hugo” quien a comienzos del 2009 arrendó una casa donde permanecieron hasta junio de 2010 cuando se trasladaron para Villavicencio a un conjunto cerrado en Montecarlo donde vivieron hasta comienzos de 2011 “él bajaba todos los fines de semana de Bogotá porque pues él era abogado, tenía todos sus trabajos acá y bajaba todos los fines de semana hasta que me dijo que nos viniéramos porque le estaba quedando muy pesado” y así llegaron a Bogotá a “la misma casa donde actualmente vivimos que queda en el barrio los Sauces calle 27B sur No 37-40” donde llegaron inicialmente en arriendo y posteriormente compró el demandado. Allí “todo estuvo bien hasta septiembre 10 del 2016”, momento en que tuvieron un altercado por una papelería que su nieta quería poner a funcionar en el primer piso, inicialmente don **HUGO** la autorizó, pero luego le dijo que no, por eso se suscitó una pelea en donde ella le increpó “un momentico, yo también tengo derechos”, él se enfureció y la insultó, de ahí la solicitud de medida de protección y desde ese día, por recomendación de la comisaria se cambió de habitación, pero continúan viviendo en la misma casa. Recuerda que ella es quien lo ha acompañado durante sus momentos de enfermedad, como la hospitalización en San José el 22 de abril del 2006, oportunidad en que estuvo muy grave y fue ella quien se lo comunicó a sus hijas y familiares de Neiva. Reseña que la convivencia ha sido permanente, que la relación que tuvo el señor **HUGO ARTURO** con la señora **ESMERALDA** fue antes de la de las partes, pero no continuaron, sin embargo, tuvieron una discusión debido a que él la mantenía afiliada a su seguro médico, el demandado indicó que lo hacía como un “favor” pues él y la declarante gozan de ese servicio. Enfatiza en que no conoce a la señora **ESMERALDA** personalmente, solo por lo que el mismo demandado*

le ha contado, quien señaló que tuvo muchos inconvenientes con ella ya que *“él tuvo que pasarle sus bienes a nombre de ella y después ella no le podía devolver sus bienes pero no sé por qué circunstancia fue eso”*. Que el demandado *“le vendió la casa a los hijos “e hizo una unión marital de hecho que no existe”* y entonces *“dije, voy a hacer mi respectiva defensa porque no es justo que viviendo con este señor tanto tiempo y sirviéndole como esposa y ahora me venga a venir con esa, su mala intención”*.

ESMERALDA BERNAL LUQUE, relató que se dedica al hogar, que tiene una unión marital con el señor **HUGO ARTURO** desde 1980 la cual nunca se ha interrumpido, es él quien suministra sus gastos de manutención, han realizado varias reuniones familiares y que la pareja ha vivido en Bosa, Villa del Río, Tunal, Torremolinos y actualmente en el barrio Santa Librada. El demandado nunca se ha domiciliado fuera de Bogotá y que en su relación *“no hemos tenido ningún inconveniente ni nada, entonces decidimos realizar la unión marital de hecho (...) quisimos legalizar nuestra unión”* y que sobre la señora **JOSEFINA ÓMBITA** *“no la conozco, yo no la he escuchado nombrar”*. Dijo que estuvo presente en la firma de la escritura en la Notaría 51 constitutiva de una unión marital de hecho con el demandado y le interrogan acerca del por qué en dicha escritura la dirección que suministra el señor **HUGO ARTURO** no corresponde a la suya en Santa Librada, a lo cual señala que *“No, no, para nada”* que *“no sé de esa escritura”* y *“No sé... Calle 40... Pues yo sé que él tiene una casa y se la vendió a los hijos, ¿sí?, hace como cuatro años, en la 1º de Mayo, se la vendió a Franci, y se la vendió a Hugo Esteban ¿sí?, por la 1º de Mayo”* y a la pregunta de si el demandado vive o vivió en la dirección referida en la escritura pública, dijo *“que yo sepa no señora, no señora”*. Sobre el mismo trámite notarial le preguntan si ella firmó la escritura pública a pesar de obrar poder para que la representara, contestó que *“yo firmé, yo estuve allá, yo firmé”*, reiterando que *“Yo firmé la escritura, o sea cuando tocó ir a hacer la escritura”*. Manifestó que ha apoyado a su compañero en sus enfermedades quien estuvo hospitalizado por problemas del colon en el *“hospital San José, en el 2006 (...) en el 2014 en el Lorencita Villegas de Santos (...) en los principios de enero, en Los Nogales (...) por problemas de colon”* en todas las ocasiones. Expresó que *“en Villavicencio*

*sé que vive una de las hijas, y él va allá a Villavicencio a visita, incluso tenía un negocio con ella, o tiene un negocio con ella en Villavicencio, en Acacias” y que su compañero “es gerente de la cooperativa de pensionados” quien tiene 6 hijos. Indicó que don **HUGO** la tiene afiliada a Salud Total desde 1996. Cierra su intervención diciendo que actualmente y “hace aproximadamente 15 años” reside junto con don **HUGO** en Santa Librada, en la Transversal 3ª N° 77-07, interior 1, conviven los dos solos y que no conoce el inmueble de los Sauces.*

3. Testimonios:

Se recepcionaron los testimonios de **NANCY ÓMBITA PRIETO, LIDA YURANY RAMÍREZ, CARMEN ELIZA ÓMBITA DE FORERO, OLGA LUCÍA ÓMBITA PRIETO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA AGUDELO, LUZ MARINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JOSÉ ORLANDO MÉNDEZ RAMÍREZ, ANA LUCÍA PINILLA TORRES, MARÍA ANA ALFREDINA MOJICA CARABALLO y MARÍA ROCÍO RÍOS QUINTERO.**

4. Testigos a los que se le recibió doble vez su declaración:

A las siguientes personas se les recibió su versión en dos oportunidades: **KATHERÍN ANDREA DÍAZ MOSQUERA, DIANA PAOLA VARGAS FLÓREZ, MARINA ADELA CHÁVEZ STERLING, MERY ANYURI LÓPEZ, FRANCINED VEGA ALVARADO, ANASTASIO TOVAR MANRIQUE y ARMANDO ROJAS VÁSQUEZ.**

5. Testimonios extrajudiciales:

Se recibieron, mediante de declaración extrajudicial, los siguientes testimonios:

MARINA LÓPEZ MARTÍNEZ el 31 de julio de 2017, ante la Notaría 1ª del Círculo de Bogotá, D.C., quien manifestó que “*viví en unión libre desde el año 1965 hasta 1984 con el señor HUGO ARTURO VEGA ARANGO (...) y me consta que el señor HUGO ARTURO VEGA ARANGO desde 1984 y hasta la*

fecha, vive en unión marital de hecho con la señora ESMERALDA BERNAL DUQUE (sic)” (fl. 110 y 171).

VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ CARDOZO rindió declaración ante la Notaria única de Acacias (meta) el 11 de agosto de 2017, en la que dijo conocer al demandado desde hace más de 30 años por motivos de amistad y vínculo laboral y le *"consta que el señor HUGO ARTURO VEGA ARANGO, nunca ha tenido finca raíz en Acacias, ni ha vivido en Acacias, viene esporádicamente por asuntos laborales, y a visitar a su hija que reside en este municipio"* (fl. 114 y 175).

Análisis probatorio:

Reseñado en sus rasgos más sobresalientes el material probatorio acopiado, y analizado de manera individual y conjunta bajo el tamiz de la sana crítica conforme al art. 176 del C.G. del P., para la Sala brotan dos conclusiones: i) que efectivamente existió una unión marital de hecho entre los señores **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO y HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, cuyos hitos se fijaron por la *a quo* desde el 14 de noviembre de 2005 hasta el 10 de septiembre de 2016 y ii) que entre los señores **ESMERALDA BERNAL LUQUE y HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, para la misma época señalada, no existió una unión marital de hecho.

a) Inexistencia de una unión marital de hecho entre los señores ESMERALDA BERNAL LUQUE y HUGO ARTURO VEGA ARANGO:

1. Los señores **MERY ANYURI LÓPEZ, FRANCINED VEGA ALVARADO, JOSÉ ORLANDO MÉNDEZ RAMÍREZ, ANASTASIO TOVAR MANRIQUE y ARMANDO ROJAS VÁSQUEZ**, en sus testimonios judiciales, y la señora **MARINA LÓPEZ MARTÍNEZ** en su declaración extrajudicial, todos a uno señalaron que entre los señores **ESMERALDA BERNAL LUQUE y HUGO ARTURO VEGA ARANGO** existió una unión rotulada como *"esposos"*. Estos testimonios no persuaden a la Sala de la existencia de una convivencia permanente y singular entre los citados, por lo menos entre el 2005 y 2016.

2. En efecto, absolutamente ninguno de dichos declarantes dio cuenta de una convivencia permanente entre la pareja. No narraron episodios de los cuales se pueda colegir una relación con vocación de conformar familia y no dieron detalles que permitiera inferir que entre los citados hubo afecto, socorro, ayuda y que compartieron el devenir de sus vidas. Tampoco expusieron *"la razón de la ciencia de su dicho, con la explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento"*, cual lo exige el numeral 3º del artículo 221 del Código General del Proceso.

Y muy seguramente esa orfandad de detalles tiene como causa la sencilla pero potísima circunstancia de que dichas personas, incluso las propias hijas, han sido personas distantes del círculo familiar y personal tanto de don **HUGO** como de la señora **ESMERALDA**. En el relato de los referidos testigos surge como común denominador que el trato con el demandado quedó limitado al reducido espacio geográfico de su oficina particular, ya que ninguno de ellos frecuenta o conocen su sitio de residencia y que el trato que han tenido con la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE** ha sido, cuando no inexistente, mínimo.

2.1. Así, **MERY ANYURI LÓPEZ**, hija del demandado, dijo que su padre *"ha vivido siempre con la señora **ESMERALDA BERNAL**"* como *"esposos, ellos siempre han estado juntos"*, nunca se han separado desde 1980, pero que no visita el hogar donde vive su padre con quien *"siempre nos hablamos es por teléfono, porque la verdad pues nosotros la verdad poco, nos hablamos así por teléfono a ver cómo está y ya"* y *"casi siempre nos vemos es en la oficina"*, refiriendo que la última vez que lo visitó en su residencia *"eso fue hace mucho tiempo, cuando ellos vivían en el Tunal, del resto no. Lo visitamos en la oficina. Pero eso es muy, muy rara vez"* y *"del resto no sabemos las cosas que él hace"*, reiterando que *"nosotros hablamos muy de vez en cuando, entonces yo no sé qué movimientos hará mi papá, o qué movimientos harán ellos"* y nunca ha visitado el inmueble de los Sauces y no sabe quién vive allí.

Pero la situación no es diferente con la otra hija del demandado, la señora **FRANCINED VEGA ALVARADO**, quien ha vivido en la municipalidad de Acacias *"toda la vida"* y que *"yo no viajo casi a Bogotá"* y cuando viene *"por lo general paso es a la oficina, pues que queda como más central"* donde se encuentra con su padre, precisando que *"vengo en la mañana y me voy en la noche, en muy pocas ocasiones me he quedado"*, reiterando que viene *"muy esporádicamente, en el año por ahí tres, dos, cuatro veces"* y cuando se queda en Bogotá lo hace donde su hermana **YURI**.

No obstante dicho distanciamiento con su progenitor adveró que después de que su padre terminó la relación con la señora **MARINA**, *"él tuvo fue una relación marital de hecho con la señora **ESMERALDA**, con ella siempre ha tenido una relación mi papá"* desde *"creo que en el 2005"*, pero después dijo que *"más o menos como desde el año 80"* y que *"hasta donde yo tengo entendido, ella es la compañera de mí, de mi papá, pues como tal él es el que suple con las necesidades de los gastos de ella"* y que no se han separado *"la relación de ellos es bien, es una relación normal de una pareja"* y *"las veces que he venido, siempre he estado con ella (doña **ESMERALDA**) y con mi papá"* quienes viven en la Marichuela pero no sabe desde cuándo, donde *"he ido como en dos ocasiones"* pero hace como *"unos cuatro años"*, para después señalar que con ellos compartió *"una vez para unos cumpleaños acá en Bogotá de mi papá"* hace como *"unos doce años"* y que *"yo he compartido con ella en muy pocas ocasiones puesto que mi papá siempre que yo vengo está en la oficina, en la oficina me he encontrado como unas dos o tres ocasiones con ella (...) pero por teléfono es que más seguido nos comunicamos puesto que yo no viajo casi a Bogotá"*, para asegurar que su padre y doña **ESMERALDA** *"nunca se han separado"*. Sobre una intervención realizada a su padre por unas venas varices, dijo que no sabe dónde fue operado ni quien lo cuidó y tampoco supo de remodelaciones hechas en la casa de Torremolinos.

En ese orden, ninguna información poseen las citadas hijas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor **HUGO VEGA** ha desarrollado sus relaciones de pareja y vida familiar y, por lo mismo, nada al respecto narran, pues sencillamente su trato personal es mínimo y su

comunicación se reduce a la vía telefónica, luego nada han podido percibir directamente. Por tanto, aquello de que la compañera de su padre sea la señora **ESMERALDA**, quienes nunca se han separado y que el trato entre ellos ha sido el de una pareja normal, son atestaciones que desmerecen en su credibilidad y en las que se avizora una marcada intención de favorecer a su progenitor, pues detalles y episodios que apoyen dichas aseveraciones no existen, lo que resulta explicable por el distanciamiento físico, afectivo, de trato y comunicación con su padre.

2.2. Se suma a lo expuesto que los testigos **JOSÉ ORLANDO MÉNDEZ RAMÍREZ, ANASTASIO TOVAR MANRIQUE y ARMANDO ROJAS VÁSQUEZ** son igualmente personas totalmente ausentes del círculo familiar del demandado **HUGO ARTURO VEGA** nos obstante conocerlo hace varios lustros.

Así, el señor **JOSÉ ORLANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, quien a pesar de conocer a don **HUGO ARTURO** desde hace 45 años y ser su dependiente judicial desde el año 2002, dijo no saber dónde reside el demandado ni conocer a sus familiares y que lo único que sabe y le consta es que “él (refiriéndose a don HUGO) me enviaba a llevarle dinero o razones a la señora Esmeralda Bernal, que la conocía como la esposa”, sin precisar la época o las condiciones para ello, y tampoco brindó detalles que justifiquen su dicho para catalogarla como su “esposa”.

Don **ANASTASIO TOVAR MANRIQUE**, quien conoce al demandado desde 1974, adujo que “la única esposa que le he conocido a **HUGO VEGA**, se llama **ESMERALDA BERNAL**” a quien conoció “yo creo que 21 años, o algo más” quien “ella va, a veces, y allá nos hemos visto, del resto no”, pero nunca los ha visitado en su casa, precisando que no conoce el domicilio de don **HUGO** “pero realmente...digamos nos vemos en la oficina” donde funciona una cooperativa de la cual es gerente el demandado.

El señor **ARMANDO ROJAS VÁSQUEZ**, indicó que distingue al señor **HUGO** desde 1984 y que “la señora que siempre le he distinguido es la señora Esmeralda, una señora mona, bajita, la conocí viviendo en el barrio

*Torremolinos y ahora creo que están en Villa del Rio”, y “yo nunca le he conocido a otra mujer fuera de ella”, pero “yo la casa no la frecuento”, indicando en declaración posterior que los visitó “Por allá en el barrio Torremolinos, fui con él unas dos veces a la casa” hace como 10 años y a las reuniones políticas doña **ESMERALDA** “siempre ha ido”. Indagado si sabe dónde vive actualmente don **HUGO** señaló que “ahorita, actualmente la verdad yo no, ahorita no, no estoy seguro de dónde esté viviendo, yo voy a la oficina de él y todo, pero... ahorita, actualmente, no doctora”. Señaló que conoció a doña **ESMERALDA** “casi en el 88’-90’, ahí para acá la vi siempre con él, no más”, pero que sobre las relaciones del demandado “Nunca hemos hablado de esos temas, solo de la familia, siempre hemos estado en restaurantes o cafeterías”.*

2.3. Pero la situación no cambia con las declaraciones extrajudiciales recibidas. La señora **MARINA LÓPEZ MARTÍNEZ**, manifestó ante Notario que “viví en unión libre desde el año 1965 hasta 1984 con el señor HUGO ARTURO VEGA ARANGO (...) y me consta que el señor HUGO ARTURO VEGA ARANGO desde 1984 y hasta la fecha, vive en unión marital de hecho con la señora **ESMERALDA BERNAL DUQUE (sic)**” (fl. 110 y 171). En primer lugar, dicha declaración descarta que la unión entre don **HUGO** y doña **ESMERALDA** hubiese despuntado en 1980. En segundo lugar y referido a que los citados viven en unión marital, ha de verse que dicha manifestación no expone “la razón de la ciencia de su dicho” ni explica “las circunstancias de tiempo, modo y lugar” en las que tuvo ocurrencia la unión señalada ni la forma como llegó a “su conocimiento”, aspectos que le restan credibilidad.

Frente a la declaración extrajudicial rendida por el señor **VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ CARDOZO**, esta nada señala sobre dicha unión, pues solo refirió que le “consta que el señor HUGO ARTURO VEGA ARANGO, nunca ha tenido finca raíz en Acacias, ni ha vivido en Acacias, viene esporádicamente por asuntos laborales, y a visitar a su hija que reside en este municipio” (fl. 114 y 175).

2.4. Frente a este panorama probatorio, absolutamente ninguna narración circunstanciada ofrecieron los reseñados testigos sobre la supuesta vida de pareja entre los señores **ESMERALDA BERNAL LUQUE y HUGO ARTURO VEGA ARANGO** con posterioridad al año 2005 y, por lo mismo, son testimonios de escaso valor probatorio para apoyar la unión entre los citados. Ningún testigo judicial o extrajudicial brindó detalles, datos o referencias de una comunidad de vida permanente y singular entre ellos.

Llama poderosamente la atención que si estos demandados señalaron que tienen una unión marital desde 1980, esto es hace aproximadamente 40 años, no hayan arrimado al proceso el testimonio de vecinos, amigos y familiares que hubiesen dado cuenta del establecimiento de una familia entre ellos durante todo ese tiempo. Igualmente causa extrañeza que si los problemas entre doña **JOSEFINA** y don **HUGO** se suscitaron en septiembre de 2016, al mes siguiente, en octubre de 2016 se hubiese establecido una unión y sociedad patrimonial entre don **HUGO** y doña **ESMERALDA** mediante escritura pública.

2.5. Pero si por el lado de la prueba testimonial columbra la orfandad de detalles que den cuenta de una relación de pareja entre los demandados **ESMERALDA BERNAL LUQUE y HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, vistos sus interrogatorios resultan patentes las incoherencias.

En primer lugar, porque la señora **ESMERALDA** aseguró reiteradamente que en octubre de 2016 ella compareció a la Notaria a firmar la respectiva escritura pública constitutiva de la unión marital de hecho, señalando que *“yo firmé, yo estuve allá, yo firmé”*, reiterando que *“Yo firmé la escritura, o sea cuando tocó ir a hacer la escritura”*, lo cual resulta alejado de la realidad habida cuenta que allí actuó representada por el apoderado judicial que durante esta causa funge como el apoderado judicial de don **HUGO**. Indagada sobre dicha contradicción, no supo dar respuesta.

En segundo lugar, la citada litisconsorte señaló que reside junto con su demandado en el barrio Santa Librada *“hace aproximadamente 15 años”*. Este domicilio jamás fue referido por don **HUGO**, y prácticamente lo

descartó cuando en su interrogatorio señaló que en el 2005 *“convivía con Esmeralda Bernal Luque”* en el *“barrio la Marichuela, disculpe no es en el Marichuela es en el barrio Torremolinos, segundo sector”* hasta el 2010.

Pero además, según lo señaló don **HUGO** en otro aparte de su interrogatorio, la señora **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** vivió en el barrio Torremolinos *“más o menos era como para el 2009 o 2010, algo así”*. Es decir, según su dicho, doña **ESMERALDA** y doña **JOSEFINA** prácticamente coincidieron en el mismo domicilio en el barrio Torremolinos para el año 2010, lo que resulta totalmente incomprensible, pues la primera dijo que lleva viviendo en Santa Librada 15 años y, según la carpeta No. 4, constan los arreglos realizados a la casa de Torremolinos de 2006-2008 figurando la señora **JOSEFINA** en una gran cantidad de facturas y en el contrato de suscripción al servicio telefónico por suscripción el 26 de agosto de 2006, lo que se robustece con lo que señaló don **HUGO** en su interrogatorio respecto a que a esa casa se le hicieron arreglos y que le pidió el favor a la demandante *“de que me estuviera vigilando al maestro que estaba haciendo los trabajos y a veces de pronto le pedí que me comprara materiales”*.

En tercer lugar, en la escritura pública No. 6652 del 13 de octubre de 2016, mediante la cual los señores **ESMERALDA BERNAL LUQUE y HUGO ARTURO VEGA ARANGO** constituyeron su unión marital de hecho, don **HUGO**, en declaración extrajuicio allí protocolizada con fecha 2 de julio de 2013, señaló como su domicilio y residencia la calle 27 No. 37-40 barrio los Sauces. Indagada sobre ello, doña **ESMERALDA** solamente atinó a señalar que *“No, no, para nada”* que *“no sé de esa escritura”* y *“No sé... Calle 40... Pues yo sé que él tiene una casa y se la vendió a los hijos, ¿sí?, hace como cuatro años, en la 1º de Mayo, se la vendió a Franci, y se la vendió a Hugo Esteban ¿sí?, por la 1º de Mayo”*, y a la pregunta de si el demandado vive o vivió en la dirección referida en la escritura pública que corresponde a los Sauces, dijo *“que yo sepa no señora, no señora”* aunado a que no conoce dicho inmueble.

Pero de manera opuesta, don **HUGO**, en su interrogatorio señaló que con doña **ESMERALDA** *“siempre he vivido”*, pero nunca en el barrio Los Sauces. Y es preciso destacar que en varios actos escriturarios el señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** señaló de su puño y letra, debajo de su firma, como lugar de su domicilio la calle 27 b sur No. 37-40 barrio los Sauces. Así se puede observar en las escrituras públicas Nos. 00950 del 9 de mayo de 2012 y 4711 del 11 de noviembre de 2016, esto es en un intervalo de cuatro (4) años (fls. 12 a 16 y 46 a 52) mediante las cuales compró y posteriormente vendió ese inmueble. Además, en la audiencia de trámite adelantada ante la Comisaría 16 de familia el 18 de octubre de 2016, dijo don **HUGO** ser *“residente en la calle 27 B Sur No. 37-40 Los sauces”*.

Todas estas inconsistencias no son de poca monta, pues en asuntos como el presente, señalar un domicilio y residencia diferente por parte de cada miembro de la pareja de la que se predica una unión marital de hecho, sin justificación para ello, pero quienes reiteran que siempre han vivido juntos y que nunca se han separado, no es asunto de mera forma o de un *lapsus* sin trascendencia y lo que relumbra de lo acabado de reseñar es tratar a la fuerza de encajar una unión donde no ha existido.

2.6. Ahora que el demandado **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, el 18 de octubre de 2002 en declaración extra proceso rendida ante el Notario 21 del Circulo de Bogotá, D.C., haya señalado que *“me encuentro CONVIVIENDO EN UNIÓN LIBRE con la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE** (...) desde hace DIEZ (10) AÑOS”*, no sirve para infirmar las pretensiones incoadas, ya que, se reitera, la unión marital que se reclama por la parte actora es desde el 2005, luego ninguna incidencia genera que don **HUGO** tuviese una unión con doña **ESMERALDA** en el 2002.

Tampoco es bastante la declaración extrajuicio rendida el 2 de julio de 2013, en la que el demandado afirmó que *“convivo en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa en forma continua y vigente desde el año 1980, con la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE**”* y que en las escrituras públicas Nos. 00950 del 9 de mayo de 2012 y 4711 del 11

de noviembre de 2016, (fls. 12 a 16 y 46 a 52) haya manifestado que su estado civil es “*soltero sin unión marital de hecho*”. Ello no puede constituir prueba de confesión pues es palmario el incumplimiento del requisito impuesto en el numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso, según el cual tal medio de convicción requiere “*que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria*”, lo que evidentemente no se da en la susodicha prueba.

2.7. Por último, es cierto que a partir del 1º de agosto de 2004, según lo afirmó Salud Total EPS, se encuentran vinculados como afiliados los señores **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** y **ESMERALDA BERNAL LUQUE**, el primero como cotizante y la segunda como “*CONYUGE (sic)*” (fl. 109 y 170), empero ese insular documento, por sí solo, es insuficiente para establecer una convivencia permanente y singular desde 1980 hasta la actualidad, como lo señalaron y han querido hacer valer en ésta causa los citados.

b) Existencia de una unión marital de hecho entre los señores HUGO ARTURO VEGA ARANGO y JOSEFINA ÓMBITA PRIETO:

1. Por otra parte, los testimonios rendidos por la nieta de la demandante **KATHERIN DÍAZ MOSQUERA**, sus hermanas **NANCY ÓMBITA PRIETO**, **OLGA LUCÍA ÓMBITA PRIETO** y **CARMEN ELIZA ÓMBITA DE FORERO**, su nuera **LIDA YURANY RAMÍREZ**, las vecinas del barrio La Coruña **MARINA ADELA CHÁVEZ STERLING**, **CLAUDIA PATRIA HERRERA AGUDELO** y **ANA LUCÍA PINILLA TORRES**, y las señoras **DIANA PAOLA VARGAS FLÓREZ**, **LUZ MARINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, **MARÍA ANA ALFREDINA MOJICA CARABALLO** y **MARÍA ROCIO RÍOS QUINTERO**, merecen plena credibilidad sobre lo que narraron, habida cuenta de su coherencia interna y externa, ya que, en esencia, dieron cuenta de la convivencia entre **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** y **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** en diferentes lugares, específicamente en la Coruña, Torremolinos, Acacias, Villavicencio y nuevamente en Bogotá en el barrio Los Sauces. Estas personas se percataron de manera directa sobre del desarrollo de la vida de

pareja de los citados, narrando lo que percibieron, esto es el trato de casados entre la pareja, todo ello por la poderosa razón de se trata de personas cercanas que compartieron con la pareja, no solo por la familiaridad de varias con la primera, sino por razones geográficas y de vecindad.

2. En específico, los testimonios de **KATHERIN ANDREA DÍAZ MOSQUERA, NANCY ÓMBITA PRIETO, CARMEN ELIZA ÓMBITA DE FORERO, OLGA LUCIA ÓMBITA PRIETO y LIDA YURANY RAMÍREZ**, dieron cuenta de la voluntad de la pareja para conformar una comunidad de vida desde el año 2005, conviviendo y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua. Estas testigos, nieta, hermanas y nuera de la demandante, remembraron que la convivencia inició en la casa de doña **JOSEFINA** ubicada en el barrio la Coruña, luego pasaron a residir en una casa del demandado ubicada en el barrio Torremolinos, después se establecieron en Acacias, siguieron a Villavicencio para retornar a Bogotá.

3. Por su parte, las señoras **MARINA ADELA CHÁVEZ STERLING, CLAUDIA PATRICIA HERRERA AGUDELO y ANA LUCÍA PINILLA TORRES**, vecinas de la demandante en el barrio la Coruña, también refirieron la convivencia de la pareja en varios sectores de la ciudad y en varias ciudades del país.

En ese orden, la señora **MARINA ADELA** contó que empezó a ver al señor **HUGO** desde el año 2003 cuando principió a visitar a la demandante en la Coruña, pero que en noviembre del 2005 las partes se organizaron en la casa de doña **JOSEFINA** y a mediados de 2006 decidieron arreglar una casa que don **HUGO** tenía en el barrio Torremolinos y allí se pasaron, *“inclusive yo estuve en el trasteo con un hijo y un sobrino que vive en Neiva, les colaboramos a hacer el trasteo, ese día estuvimos contentos, inclusive don Hugo nos compró pollo para el almuerzo”*. Cuando **KATHERIN**, la nieta de la actora terminó estudios se fueron a vivir a Acacias, después a Villavicencio, pero allá la testigo no fue. Ya cuando se instalaron nuevamente en Bogotá, en los Sauces la testigo fue a visitarla y vio a don **HUGO** y que actualmente las partes continúan viviendo allí.

La señora **CLAUDIA PATRICIA** coincide en que para el año 2005 el señor **HUGO** empezó a vivir en casa de doña **JOSEFINA** en la Coruña. Narró que a finales del 2005 don **HUGO** llegó a vivir a la casa de la actora, en el 2006 se trasladaron para Torremolinos, de allí para Acacias en donde los estuvo visitado, después se radicaron en Villavicencio en donde incluso un hijo de ella se hospedó durante 15 días y finalmente retornaron a Bogotá al barrio los Sauces.

Finalmente, **ANA LUCÍA PINILLA TORRES**, quien habita en la casa que queda al frente de la de la demandante en la Coruña dijo que *“alrededor del 2005 como a finales, ya como en noviembre yo creo más o menos, pues fecha exacta no... don Hugo fue a vivir allá en la casa de la señora Josefina (...) todos los días lo veíamos llegar alrededor de las seis y media de la tarde, más o menos”* y después la pareja se trasladó a una casa de don HUGO en el barrio Torremolinos y *“las veces que yo fui, don Hugo estaba ahí”* y que cuando las partes se trasladaron para Acacias, allá también los visitó y *“hasta el son de hoy, ellos conviven y todo”* en el barrio Los Sauces de Bogotá.

4. Se suman las versiones de las señoras **LUZ MARINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y MARÍA ROCÍO RÍOS QUINTERO**, residentes en el barrio los Sauces. La primera es dueña de una panadería *“a dos cuadras de la residencia de ellos”* cercana a la casa y quien aseguró que por encargo de don **HUGO** estuvo preparándole unos alimentos a doña **JOSEFINA**, pues él se preocupaba mucho por ella *“como cualquier matrimonio”*. Entretanto la señora **MARIA DEL ROCÍO** indicó que desde hace cinco años conoce a la pareja por vivir en el mismo barrio, que en algunas oportunidades comparten entre amigas en la casa de **JOSEFINA**, por esto indica *“[p]ues yo veo al señor allá cada vez que voy, lo veo que llega por ahí a las seis y media o siete de la noche, nunca he hablado con él, pero él llega y se mete a su alcoba”*.

También se oyó a **DIANA PAOLA VARGAS FLÓREZ**, amiga de colegio de **KATHERIN**, nieta de la actora, quien manifestó que conoció a las partes en Acacias en el año 2009, y en varias oportunidades pernoctó en la casa

donde residían. En el 2010, cuando la pareja se trasladó para Villavicencio allá también los visitó y que para el segundo semestre del año 2014, la testigo se vino a estudiar a Bogotá y que durante un tiempo vivió en la casa de don **HUGO** y doña **JOSEFINA** en donde también siempre los vio compartiendo habitación.

5. Pero para más robustecer el análisis, los anteriores relatos son coherentes con lo señalado por don **HUGO VEGA** en su interrogatorio. Así, indicó que cuando se reencontró con doña **JOSEFINA**, ella vivía en el barrio la Coruña quien estaba pasando por una difícil situación económica, por lo que *"yo le colaboré pagándole los servicios"*, sitio en el que *"me quedé varias veces allá y seguimos siendo amigos"*. Expuso que después *"yo la dejé vivir en una casa mía, en la casa de Torremolinos, porque la situación económica de ella era difícil, no tenía ni para pagar los servicios"* y entonces *"le colaboré para que arrendara su casa que la tenía en la Coruña y con eso sobreviviera"*. Dijo que de ahí, ella se fue a vivir a Acacias y lo llamó y le dijo que tenía problemas familiares y allí el absolvente también le ayudó a conseguir una vivienda en arriendo, comprometiéndose a respaldarla y como *"yo litigaba y tenía procesos en Acacias y Villavicencio iba y me quedaba allá varias veces. Yo en Acacias tengo una hija, también me quedaba donde ella"*. Acotando que *"me iba de aquí un jueves a una audiencia o lo que fuera, me quedaba allá y me quedaba hasta el lunes"* y que iba a Acacias *"cada quince días aproximadamente"*. Luego la demandante se fue a vivir a Villavicencio porque tenía que poner a estudiar a una nieta y allí *"yo le serví de codeudor donde estaba viviendo"* y de ahí se regresó para Bogotá a *"la casa que yo tengo hoy en calle 27 No. 37-40"* barrio Los Sauces y en ese entonces *"yo le serví de codeudor para que ella pagara ese arriendo"* y que *"también me quedé varias veces allá"* y posteriormente, en el año 2012, el declarante compró la casa y para ello entregó el inmueble de Torremolinos y una parte en dinero. En esta casa *"yo dejé que viviera allí porque ella siempre ha sido buena amiga"*, pero *"un día ella se tomó un piso a la brava para poner un negocio, y yo cogí unos candados y les puse llave, entonces ella me demandó ante una inspección"*. Señaló que ayudó a la demandante debido a su relación de amistad y *"hemos tenido relaciones"*.

6. Ahora bien, don **HUGO** rotuló la relación con la señora **JOSEFINA** como de “amantes” o “amigos íntimos” que solo tenían relaciones sexuales. No obstante, las pruebas acopiadas permiten inferir que entre los citados existió más que una relación pasajera u ocasional o limitada únicamente al trato sexual. Allí hubo una verdadera unión marital en la que el socorro y la ayuda estuvieron presentes y en la que los vecinos, familiares de la actora y amigos los identificaron como una pareja ya que compartieron con ellos en diferentes episodios y por dicho contacto percibieron un trato personal y social de esposos y dieron detalles de cómo ambos se han socorrido en momentos de enfermedad o carencias económicas.

La señora **NANCY ÓMBITA PRIETO**, hermana de la demandante, dijo que conoció a las partes en diferentes inmuebles “*siempre compartiendo como esposos*” y “*hasta el momento de hoy sé que ellos viven en la misma casa*”. Señaló que la testigo venía seguido a Bogotá por la situación de salud de su progenitora y se quedaba en la casa de las partes, en Acacias donde vive la testigo compartieron y siempre vio un trato “*como de una pareja normal (...) siempre viendo a Don Hugo como el señor y a la señora Josefina como la señora de la casa*”, y que “*ante mis ojos yo solamente sé que él convivió con mi hermana Josefina desde el 2005 prácticamente hasta esta fecha*” y que don **HUGO** “*ha sido el esposo de mi hermana durante todo ese tiempo*”.

La señora **CARMEN ELIZA ÓMBITA DE FORERO**, señaló que cuando operaron a don **HUGO** en el 2006 y “*una vez le dieron salida, ella (la demandante) se lo llevó a la Coruña donde siguieron viviendo*”. Señaló que al demandado “*siempre lo he conocido ahí en los Sauces y en este momento está ahí*”, reseñando los eventos y reuniones familiares en las que han compartido con las partes. **OLGA LUCÍA ÓMBITA PRIETO**, precisó que la pareja no se ha separado y que compartió con las partes en reuniones, en el fallecimiento de los padres de la testigo y del hijo de la demandante, los 15 años de su sobrina “*siempre ellos (las partes) asistían los dos*” y vio un trato “*normal, lo de una pareja*”. La demandante siempre ha estado pendiente y acompañando las hospitalizaciones del demandado.

KATHERÍN ANDREA DÍAZ MOSQUERA, nieta de la demandante y quien ha convivido con ella y don HUGO, señaló que la relación inició en la casa de su abuela ubicada en el barrio la Coruña *"luego con el pasar del tiempo como al año, ya se legalizó lo de ellos, él se quedaba allá en la casa empezó a vivir con nosotros y como era tan pequeños decidimos irnos a la casa de él en Torremolinos"*, y finalizando el 2008 se fueron para Acacias, posteriormente, como al año y medio se fueron para Villavicencio y por el litigio y la presidencia de Cooguarpenal por parte de don **HUGO** se regresaron a Bogotá entre el 2011-2012, a una casa en arriendo que después se compró y es donde *"estamos viviendo los tres"* en los Sauces, en la calle 27B SUR No. 37-40, en habitaciones separadas desde septiembre de 2016 por un problema de una papelería que quiso montar la testigo. Dijo que don **HUGO ARTURO** ha sido de gran apoyo para ellas. Han compartido diferentes reuniones familiares, los cumpleaños, fiesta de 15 años, primeras comuniones, asados, la muerte del papá de la testigo e hijo de la demandante en el 2008, de la madre de **HUGO** en Neiva, que su *"mamá"* siempre acostumbra a celebrar los cumpleaños y en alguna oportunidad *"le dio una serenata a Don Hugo y estaba la hija Francy con los nietos de Don Hugo"*. Dijo que la demandante ha estado pendiente en los padecimientos y hospitalizaciones que ha tenido el demandado. Dijo que don **HUGO** *"todos los días está en la casa, todos los sagrados días está en la casa, sé a qué hora se levanta, sé que come, todo lo sé"*, que don **HUGO** jamás ha vivido en el barrio Santa Librada y relató el incidente de la miscelánea en el 2016 y desde ahí comenzaron los problemas, lo que originó que se separaran de cuartos. Expuso que *"sabemos don Hugo qué le gusta comer, a qué horas se levanta, cuánto dura en la ducha, porque don Hugo parece una quinceañera, don Hugo dura como 1 hora en el baño. Sé qué le gusta comer, sé qué no le gusta comer"*.

LIDA YURANY RAMÍREZ, dijo que visitó y compartió con las partes en Bogotá, Acacias y Villavicencio y que la testigo hace 7 años se vino a vivir a Bogotá y con frecuencia visita a la señora **JOSEFINA** en la casa ubicada en los Sauces, por ello da cuenta de que siempre ha distinguido a don **HUGO** como el compañero de la demandante, compartieron reuniones

familiares y sociales y quienes “se trataban como esposos, **JOSEFINA** siempre cuidó de él, su comida, su ropa, bien atendido, la casa bien, si la relación fue buena pues lo que yo veía era buena y compartían sus cosas con la familia de la señora **JOSEFINA**”, precisando que “siempre he sabido que la esposa de don **HUGO** es **JOSEFINA ÓMBITA**. Siempre he conocido que ellos comparten su vida, nunca le he conocido otra persona a **HUGO**”. Señaló que durante el tiempo en que las partes se domiciliaron en Acacias los visitaba casi todos los días y “en esas visitas siempre veía al señor Hugo”. Expresó que las partes, hasta septiembre de 2016, compartieron su lecho, cuando hubo una pelea con **KATHERIN** por el tema de una papelería, pero comparten el mismo techo.

CLAUDIA PATRICIA HERRERA AGUDELO, dijo que le consta que las partes convivieron en la Coruña y en Acacias y que en Villavicencio un hijo de la testigo se hospedó durante 15 días, sitios a donde la testigo los visitó. Recuerda haberlos visto siempre juntos y “siempre como una pareja de esposos” y “ellos conviven en la actualidad, yo los visito a los dos”. **LUZ MARINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, indicó que en el 2013 le compró una casa al demandado, siguieron una amistad y vino a distinguir “a la esposa, señora **JOSEFINA**” con quien también se hizo amiga. Señaló que la familia de la testigo compartió con las partes una navidad, un cumpleaños y otros eventos y “yo siempre veo ese hogar juntos y él muy preocupado por la salud de ella, por los alimentos que a él le gustaba, conviviendo como cualquier matrimonio, y actualmente viven juntos en la casa y cuando tengo tiempo ella me invita o va al negocio y dialogamos, pero ahí yo veo una pareja normal”.

ANA LUCÍA PINILLA TORRES, señaló que “alrededor del 2005 como a finales, ya como en noviembre yo creo más o menos, pues fecha exacta no... don Hugo fue a vivir allá en la casa de la señora Josefina (...) todos los días lo veíamos llegar alrededor de las seis y media de la tarde, más o menos”. Relató que en el barrio Torremolinos “las veces que yo fui, don Hugo estaba ahí” y los vio “como una pareja, una familia”. Dijo que cuando las partes se trasladaron para Acacias, allá también los visitó y “hasta el son de hoy, ellos conviven y todo”, lo que sabe porque “hace como un año

*más o menos, estuve en la casa, pero en la otra, la que es como en la 1º de Mayo con 27, y pues yo allá lo he visto” y que siempre ha visto entre las partes un trato de pareja “porque en las reuniones que yo asistí, que la señora **JOSEFINA** me invitó, yo siempre lo veía como el esposo, el esposo que es, siempre, siempre, o sea no, o sea él siempre fue muy atento con ella, entonces, pues yo lo dedujo que es de pareja, que son esposos”. Dijo que don **HUGO** se enfermó en el 2006 y la señora **JOSEFINA** lo llevó al hospital y la testigo junto con su familia colaboraba con el cuidado de la nieta de la actora.*

MARÍA ANA ALFREDINA MOJICA CARABALLO, adujo en el 2007 don **HUGO** le hizo un trámite para el cobro de una letra ya que **JOSEFINA** le dijo que su esposo era abogado y fue a la oficina en el centro y “*Ella estaba ahí con él, las dos veces, tres veces que yo fui, ella estaba ahí con él*” y en el 2011 el demandado también le prestó sus servicios como abogado y “*allá estaba la señora Josefina que ella era la que tramitaba los papeles*”. Expresó que estuvo en “*los Sauces, donde ellos viven, y ahí estaba el señor Hugo Vega y estaba Josefina*” y que también fue a Torremolinos. Que siempre que comparten con doña **JOSEFINA** ella habla de “*mi esposo Hugo Vega*” y “*que yo sepa ellos siempre han estado unidos los dos*” y que se refiere a ellos como esposos ya que “*yo cuando fui a la oficina estaban juntos, cuando fui a la casa estaban juntos*”.

MARÍA ROCÍO RÍOS QUINTERO, dijo que ha ido a la casa de los Sauces donde viven las partes y a “*veces estamos por ahí hasta las seis o siete de la noche en la casa de ella. Llegaba el señor **HUGO**, se va a su alcoba*”, precisando que “*desde que yo soy amiga de JOSEFINA, ha vivido con él*” y que actualmente “*yo veo al señor allá cada vez que voy, lo veo que llega por ahí a las seis y media o siete de la noche, nunca he hablado con él, pero él llega y me mete a su alcoba*” y que “*ellos viven en la misma casa, pero no conviven como esposos durmiendo, digamos, pero viven juntos*”.

DIANA PAOLA VARGAS FLÓREZ, quien conoció a las partes en el 2009 en Acacias, señala que iba con frecuencia a la casa de ellos, quienes “*estaban como una familia*” y “*yo los veía así como casados*”, en la casa

*“eran dos habitaciones así, que era la de Don Hugo y la de doña Josefina y a parte de la KATHERIN”. Dijo que siempre que iba a la casa veía a don **HUGO**, quien fue el padrino de grado de **KATHERIN**. Expresó que finalizado el colegio, las partes se trasladaron para Villavicencio a donde también los fue a visitar y se dio cuenta que don **HUGO** “era el que se hacía responsable de la casa porque un día los acompañé a hacer mercado”. Posteriormente se mudaron a Bogotá al barrio los Sauces, sitio al que llegó la testigo en el 2014 por cuestiones de estudio, allí duró un semestre y “me daba cuenta que ella lo atendía, que compartían la cama, le arreglaba la ropa, dormíamos en habitación aparte” y que don **HUGO** “nunca se ausentaba, nunca... nada, estaba siempre, iba a trabajar en la oficina de acá del centro y ya, los sábados llegaba temprano, los domingos salía a ciclo-ruta, pero nunca, nunca vi que se ausentara”, relatando que el trato que vio entre las partes fue “de una pareja normal, o sea, como de esposos. Igual, él se iba a trabajar, ella muy temprano se levantaba, más temprano que nosotras, se levantaba a hacerle el desayuno, a hacerle desayuno antes de que él se fuera. Luego, en la noche cuando él llegaba le daba su cena, normal. Se ponían a ver televisión juntos, charlaban, como una pareja normal”. Señaló que después siguió visitándolos “y hasta el momento todavía sé que siguen viviendo juntos en la misma casa, después del problema que tuvieron en septiembre sé que se fueron a vivir en habitaciones separadas porque supe que don Hugo amenazó a doña Josefina, pero seguían normal, solo que no dormían juntos porque yo a veces iba los domingos a almorzar”. Dijo que en Acacias “siempre los veía que estaban” y que “en el año 2014, en Bogotá siempre don Hugo se quedaba ahí, dormían en la misma casa, nunca salió que me voy un mes, ni los fines de semana, a veces se iba a trabajar y volvía a la casa por la tarde”.*

MARINA ADELA CHÁVEZ STERLING, dijo que en noviembre del 2005 las partes se organizaron en la casa de doña **JOSEFINA** “donde vivieron pues como pareja, como una unión de esposos”. Indicó que compartieron muchas reuniones “con la familia que se había conformado, mi esposo, mis hijos”. Refirió que don **HUGO** estuvo hospitalizado y “fui a visitarlo ahí, me quedé acompañándolo un rato mientras la señora Josefina iba a la casa de

*La Coruña a ver a la niña, su nieta-hija, **KATHERÍN** y cuando salió “fue a recuperarse a la casa de la señora **JOSEFINA** en La Coruña”. Señaló que a mediados de 2006 decidieron arreglar una casa que don **HUGO** tenía en el barrio Torremolinos y allí se pasaron, y que allí la testigo estuvo con su esposo, en el 2006 en el cumpleaños de don **HUGO** y para diciembre de ese mismo año compartieron en La Pradera “ellos como pareja” y que “era una unión pues bonita como cualquier unión de esposos”. Expresó que en el 2008 estuvo en Acacias en el funeral del hijo de doña **JOSEFINA** y allí también estuvo don **HUGO** “como una pareja ahí” y en el novenario en Torremolinos “también estuvimos, y se veían como una pareja normal”. En el 2008 la actora y su nieta **KATHERIN** estuvieron un tiempo en casa de la testigo mientras la niña terminaba el año escolar ya que don **HUGO** había vendido la casa en Torremolinos y allí estuvo hasta principios de noviembre, época para la cual don **HUGO** iba, mercaban “como un esposo, como un esposo cuando está pendiente de su señora”. Ya cuando se instalaron nuevamente en Bogotá, en los Sauces fue a visitarla. Relató que “estuvimos con él en la primera comunión de la niña... de la nieta de la señora Josefina, Dana. Y, compartimos también un cumpleaños, me parece que fue de la mamita de Josefina ahí en Los Sauces, y todo normal, como una pareja” y que actualmente las partes continúan viviendo allí. Acotó que durante el tiempo que compartió con las partes los vio como una pareja, lo que asegura ya que “se ven como una pareja, como una pareja normal, o sea, no hay discusiones, se hablan, se respetan, eso es lo que uno considera una pareja normal ¿no? Y lo digo porque compartimos muchos lugares con ellos, por ejemplo, los quince años de la niña, de **KATHERÍN** Andrea, el... el funeral del hijo en Acacías, en mi casa donde mis padres compartimos una reunión muy chévere, y nos visitábamos, por eso aseguro eso”.*

7. Las propias hijas de don **HUGO**, si bien inicialmente trataron de señalar que no sabían de doña **JOSEFINA**, posteriormente dijeron que se trataba de una “amante” de su padre y, en todo caso se aprecia su afán de invisibilizar la presencia de la señora **JOSEFINA** en la vida de don **HUGO**.

La hija **MERY ANYURI LÓPEZ**, dijo que *“la verdad no me acuerdo bien”* de cuándo conoció a la señora **JOSEFINA**, pero *“fue una vez que mi papá estuvo hospitalizado, que ella llegó allá (...) se presentó sola ahí y yo me enteré que había tenido algo con mi papá”*, acotando que *“Una vez no más fue que la vi”*. Ya después señaló que el trato del demandado con doña **JOSEFINA** ha sido *“desde hace mucho tiempo, pero es una relación como de novios o amantes”*, asegurando que *“mi mamá decía que esa relación era de amantes desde hace años”* y que *“la verdad hace muy poco es que yo he sabido que ella tenía cosas con mi papá”*. Preguntada sobre si compartió junto con la demandante el día del padre de su progenitor dijo que *“La verdad no me acuerdo”* y que con la actora *“no he tenido ningún tipo de convivencia o relación”*. Que nunca ha visitado el inmueble de los Sauces y no sabe quién vive allí. Preguntada sobre por qué su padre en la escritura en que declaró la unión marital con la señora **ESMERALDA** dio como dirección de domicilio la del barrio los Sauces, indicó *“Pero es que de todas maneras yo no sé mi papá en qué momento puede vivir en un lado, se puede pasar pa’ otro, porque la verdad yo no, yo no estoy... nosotros hablamos muy de vez en cuando, entonces yo no sé qué movimientos hará mi papá, o qué movimientos harán ellos”*.

FRANCINED VEGA ALVARADO, dijo que los amigos de su papá le decían *“que mi papá tenía una relación con ella, con Josefina, pero nada como fundamentada, sino como muy de amantes”* y que la testigo *“si estaba enterada que tenía como una relación con ella”*, señalando en su segunda declaración que *“hasta donde tengo entendido son amigos”*. Manifestó que su papá cuando viaja a Acacias *“él siempre se quedaba en mi casa”*. Respecto a la relación de su padre con la señora **JOSEFINA**, indicó que *“la verdad no tengo conocimiento de que tengan alguna clase de relación”*, pero en Acacias *“para nadie es un secreto que mi papá siempre ha sostenido una relación, siendo ella la amante de mi papá, y así es como se ha visto siempre esa relación”*. Refirió que la demandante *“nos llamó a invitarnos que iba a partirle una torta a mi papá”* para un cumpleaños en Villavicencio, reunión a la que la testigo fue y vio *“una relación de amistad normal, o sea no vi nada”*, precisando que *“pero mi papá no la presentó ni como la esposa ni como la señora, simplemente dijo que ella era una*

*amiga, pero no, nunca me la ha presentado como la señora ni nada, pero yo sabía que ella era la amante de él” y otra vez que la testigo vino a Bogotá ella estaba en la clínica visitándolo, pero “no tenemos ninguna amistad ni nada”. Frente a varios episodios concretos preguntados por el apoderado de la demandante, reconoció que su padre y la actora “solo fueron una vez, inclusive mi papá llegó primero y ella llegó después” al negocio de comidas que la testigo tuvo en Acacias, en su posterior declaración dijo que “[m]i papá, sí señor, y como era un negocio al público, en alguna oportunidad ella también al negocio... pero no con mi papá”. Reconoció igualmente que la actora “fue para un Diciembre que fue ella sola a mi casa a visitarme” al ser preguntada sobre si la actora la visitó cuando nació el hijo menor de la testigo. Expresó que a la casa de los Sauces “he ido solamente dos veces” después dijo que “Fueron tres veces, y el año pasado” y preguntada de cuándo fue la primera vez que estuvo, señaló que “la verdad no sabría decirle con exactitud”, y preguntada sobre quién vivía en esa casa las veces que fue dijo que “la verdad yo nunca vi a nadie ahí” y “no sé si él (refiriéndose a su padre) ha vivido allá exactamente”, pero en su primera declaración expresó que “cuando llegué a esa casa y miré a doña **JOSEFINA** y me sorprendí y le dije a mi papá que qué hacía esa señora ahí, entonces me dijo que él la había recibido ahí y que le había arrendado y en este momento no la ha podido sacar de ahí porque en este momento ella tomó posesión de la casa, pero no la he ido a visitar a ella”. Expuso que hace como dos años (2016), junto con su hermano le compraron la casa de los Sauces a su papá.*

Y tampoco es de recibo la afirmación de la señora **FRANCINED VEGA ALVARADO** cuando señaló que su papá nunca ha vivido en Acacias y que cuando viaja a ese municipio “él siempre se quedaba en mi casa”, pues al contrario, el señor **HUGO VEGA** señaló que “yo litigaba y tenía procesos en Acacias y Villavicencio iba y me quedaba allá varias veces”, es decir con la señora **JOSEFINA ÓMBITA**, acotando que “me iba de aquí un jueves a una audiencia o lo que fuera, me quedaba allá y me quedaba hasta el lunes” y que iba a Acacias “cada quince días aproximadamente”, lo que igualmente desvirtúa lo sostenido por el señor **VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ CARDOZO** cuando en declaración ante la Notaria única de

Acacias (Meta) el 11 de agosto de 2017, dijo conocer al demandado desde hace más de 30 años por motivos de amistad y que cuando éste viaja a Acacias "*viene esporádicamente por asuntos laborales, y a visitar a su hija que reside en este municipio*" (fl. 114 y 175).

8. Pero al lado de esta prueba testimonial tenemos la documental. Esta nos informa que el demandado figuró como arrendatario y coarrendatario de dos inmuebles en los que habitó con la demandante. El primero de ellos suscrito el 26 de mayo de 2010 por la señora **BLANCA ORDOÑEZ DE RODRÍGUEZ** (arrendadora) y el señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** (arrendatario) respecto de un inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, Meta, barrio Montecarlo, manzana J, casa 13, en el que figura como coarrendataria la señora **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** (fl. 206), fecha que coincide con lo declarado por **DIANA PAOLA** compañera de estudios de **KATHERIN** nieta de la demandante quien aseguró haberlos visitado en dicho inmueble en el año 2010 y haber departido con ellos, quienes, en sus palabras, se comportaban "*normal, como una familia normal*". El otro, suscrito el 1º de agosto de 2011 por las señoras **MARTHA ROCÍO FERREIRA DONOSO** (arrendadora), **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** (arrendataria) y el señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** (coarrendatario), respecto del inmueble ubicado en la calle 27 B sur No. 37-40, primer piso, barrio Los Sauces de esta ciudad (fls. 6 a 11), inmueble que posteriormente adquirió el demandado y que hoy figura a nombre de varios de sus hijos, según escrituras públicas Nos. 00950 del 9 de mayo de 2012 y 4711 del 11 de noviembre de 2016 (fls. 12 a 16 y 46 a 52).

Además, el anterior fue el domicilio que don **HUGO** señaló en distintas oportunidades y en el que también las testigos han dado cuenta de haberlos visto convivir como familia, de ahí que pierda peso la versión del demandado de que su relación con la señora **JOSEFINA**, fue solo de "amantes". Las pruebas recaudadas dan cuenta de algo más que simple solidaridad entre amigos.

En orden a lo anterior, refulge clara para la Sala que la relación existente entre los señores **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO y HUGO ARTURO VEGA**

ARANGO, constituyó una verdadera unión marital de hecho bajo los prolegómenos de la Ley 54 de 1990, ya que se establecieron los presupuestos de una comunidad de vida, permanente y singular. Obsérvese que, pese a que no se puede descartar de tajo que entre los señores **ESMERALDA BERNAL LUQUE** y **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** también se conformó en su momento una relación afectiva, no es menos cierto que esta se vio frustrada con el surgimiento de la relación entre la demandante y el demandado.

iii) La existencia de una escritura que recoge la existencia de una unión marital de hecho diferente a la reclamada:

Señalan los recurrentes que:

a) la señora **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** no petitionó la declaratoria de nulidad de la escritura pública No. 6652 del 13 de octubre de 2016 por medio de la cual los señores **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** y **ESMERALDA BERNAL LUQUE** declararon la existencia de su unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, luego se falló por fuera de lo pedido.

El yerro de actividad denunciado no se presenta por lo siguiente:

1. En la escritura pública No. 6652 del 13 de octubre de 2016 otorgada en la Notaria 51 del Círculo de Bogotá, D.C., los señores **ESMERALDA BERNAL LUQUE** y **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, mediante apoderado, declararon en su cláusula segunda, *"Que desde el DOCE (12) de julio del año mil novecientos ochenta (1980) están conviviendo en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa por lo que convienen en declarar que desde entonces se formó entre ellos una unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo con lo previsto en la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005"*, indicando en la cláusula tercera: *"Que por este instrumento público proceden a través de su apoderado a DECLARAR SU UNIÓN MARITAL DE HECHO y*

consecuentemente su SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y manifiestan que continuarán ayudándose y socorriéndose mutuamente”.

2. En el fallo criticado se razonó que *“en virtud a que no pueden coexistir dos uniones maritales de hecho, esta juzgadora procederá a establecer la que corresponde a la realidad, de acuerdo a las pruebas que se analizaron, concluyéndose entonces que, en efecto, las manifestaciones efectuadas por los señores **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** y **ESMERALDA BERNAL LUQUE** no obedecen a la realidad, pues entre ellos no existió una unión marital de hecho como lo declararon, situación que hace necesario revisar las disposiciones sustanciales sobre la nulidad de los actos.”* *// Si bien tiene claro el despacho que no fue solicitada la nulidad de la escritura pública a través de acción independiente a este proceso, así como tampoco en las pretensiones de esta demanda, la suscrita cuenta con las facultades correspondientes dispuestas en el artículo 1742 del C.C., según indica que “la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”*.

3. Vistas así las cosas, la *a quo* no incurrió en la equivocación que se le imputa, ya que el artículo 1741 del Código Civil indica que *“la nulidad producida por un objeto o causa ilícita (...) son nulidades absolutas”* al paso que el artículo 1742 ib., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1936, disciplina que *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato...”*.

La norma atribuye al juez no solo la potestad, sino el deber de privar a un acto jurídico de eficacia, declarando la nulidad absoluta del mismo, aun sin petición de parte, cuando encuentra acreditada una de las causales para ello, lo que encuentra fundamento en interés de la moral, el orden público y el respeto debido a las normas de carácter imperativo, postulados cuya protección no puede quedar sometida exclusivamente a la iniciativa particular, como ocurriría si el aniquilamiento de los negocios jurídicos que los contrarían sólo pudiere declararse a ruego suyo. Lo anterior descarta un vicio de inconsonancia de la sentencia.

Sobre la temática, en sentencia de 25 de julio de 1990, la Sala de Casación Civil de la Corte dijo:

"No hay incongruencia entre las peticiones de la demanda y las resoluciones del juzgador, cuando el juez, al declarar de oficio una nulidad absoluta y las consiguientes restituciones con fundamento en el art. 2º de la Ley 50 de 1936, no se atiene a los términos de la relación jurídico-procesal y falla extra petita, excepcionalmente autorizado por la ley en defensa del orden público con la natural limitación de que la nulidad sea pronunciada con audiencia de quienes celebraron el acto inválido" (G.J. LXXIX, 246)"

4. Ahora bien, como desde antaño lo ha venido exponiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ese poder excepcional de declarar de oficio una nulidad absoluta, se supedita al cumplimiento de los siguientes presupuestos, según criterio que ha reiterado entre otras, en sus sentencias del 10 de octubre de 1995, 10 de abril de 1996, 20 de abril de 1998 y 11 de marzo de 2004, exp. 7582, última en la que señaló:

"... 1ª. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, demuestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes; y 3ª. Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron" (G. J t. CLXVI, pág. 631).

En el presente asunto, la *a quo* declaró oficiosamente la nulidad de la escritura pública No. 6652 del 13 de octubre de 2011, ya que *"no pueden coexistir dos uniones maritales de hecho"* y *"las manifestaciones efectuadas por los señores **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** y **ESMERALDA BERNAL LUQUE** no obedecen a la realidad"*, en tanto reconoció que la unión marital de hecho que resultó probada fue la que conformaron **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO y HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, lo que constituye una *"causa ilícita"*. Por otra parte, la misma

demandante, en el hecho 10º de su demanda puso de presente la existencia de la escritura anulada, con la que el señor **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** trata, según señala, de “*eludir sus responsabilidades con la compañera permanente actual y de despojarla de lo que le corresponde*”, aportando el correspondiente documento. Y por último, al proceso concurrieron como partes los señores **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** y **ESMERALDA BERNAL LUQUE**, personas que intervinieron en la escritura pública No. 6652 del 13 de octubre de 2016 otorgada en la Notaria 51 del Círculo de Bogotá, D.C., luego ninguna afrenta a su derecho de defensa y contradicción pudo existir.

Así las cosas, se cumplieron con los presupuestos señalados por la jurisprudencia para colegir la nulidad declarada.

b) Censura la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE** que en el trámite de la primera instancia, la escritura pública fue tachada de falsa y la juez rechazó de plano el pedimento, determinación no apelada, por lo que adquirió ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada.

Es preciso recabar en que la falsedad documental se manifiesta esencialmente bajo dos modalidades: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento. En el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto. En el primero de suplantación de firma. La falsedad ideológica refiere a faltar a la verdad en lo plasmado en el documento.

En providencia de 1 de febrero de 2012, exp. 00108-00, la Corte manifestó:

[los funcionarios] en ejercicio de sus competencias analizaron el tema relativo a la viabilidad de impartirle trámite a la ‘tacha de falsedad planteada’, y con apego en la normatividad aplicable al caso, concretamente los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil, concluyeron que la tacha de falsedad solo es procedente en tratándose de falsedad que altere la materialidad del escrito, es decir,

solo puede disponerse su trámite cuando se alegue la falsedad material en el documento', cosa que, señalaron, no ocurrió en el caso escrutado, pues, se pretende desconocer el contenido del documento cuando se afirma que no es cierta la afirmación o se omiten unas manifestaciones o se estima que no se ajustan a la realidad (...) Por lo demás, no sobra indicar que la posición que asumió el Tribunal en la providencia fustigada, no dista de la que ha acogido la Corte en punto del trámite que debe impartirse a la falsedad ideológica; en efecto, en sentencia de 27 de julio de 2011, exp. 01956-00, se señaló: Corolario de lo expuesto es que la falsedad reclamada no puede tener éxito, sin que proceda la sanción prevista en el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil, porque la misma está autorizada en el ámbito del trámite especial consagrado para la "tacha de falsedad material", y en este caso la modalidad invocada corresponde a la "ideológica o intelectual"

En caso en estudio, no es acertado predicar la configuración de una tacha de falsedad material. El apoderado judicial de la demandante al recorrer las excepciones propuestas por la señora **ESMERALDA BERNAL LUQUE** señaló que la "tacha" recaía sobre "el contenido de la misma" refiriéndose a la escritura pública 6652, "en virtud de las afirmaciones hechas y sobre todo bajo la gravedad del juramento no son todo ciertas, se está incurriendo en una falsedad en documento público (...) todo de acuerdo a lo dicho por mi poderdante, es totalmente mentirosa esas afirmaciones" (fl. 195). En ese orden, lo invocado corresponde a la falsedad ideológica que no material, lo que generó la repulsa del trámite de la tacha, determinación que en todo caso no genera una decisión con efectos de cosa juzgada material, habida cuenta que ninguna pretensión se solventó.

Y, en adición, el discernimiento de la juzgadora de primer grado se apoyó en que el contenido de la citada escritura resultaba contrario a lo probado en el proceso y, prevalido de ello, dedujo una nulidad absoluta. Así las cosas, la alegada cosa juzgada no se asoma.

c) Señalan los apelantes que la escritura pública es legal y válida y no existe causa ilícita.

El reclamo no tiene asidero, por las siguientes razones:

1. Resulta adecuado precisar que de conformidad con el artículo 1741 del Código Civil, quedan afectados de “*nulidad absoluta*” los actos que tienen “*un objeto o causa ilícita*”. En cuanto al tema de la “*causa ilícita*”, el artículo 1524 ib., estatuye que “[s]e entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Acerca de la última situación comentada, la Corte en sentencia CSJ SC, 26 Ene. 2006, Rad. 1994-13368, expuso:

(...), es útil memorar que en el derecho patrio toda obligación surgida de un contrato bilateral, debe tener una causa real y lícita, que según la doctrina mayoritaria se vislumbra en el interés concreto que impulsa a cada una de las partes a celebrar el respectivo negocio jurídico, sin identificarse con la contraprestación, como inicialmente lo sostuvo la escuela clásica. Si ese móvil es ficticio, aparente o artificial, o está prohibido por la ley, o es contrario al orden público, o a las buenas costumbres (art. 1524 C.C.), el contrato, aunque verdadero –pues las partes quisieron celebrarlo y efectivamente lo celebraron–, será nulo, en los primeros eventos porque la causa es irreal, en los segundos por ilícita. Pero es indiscutible que el contrato existió y que fue ley para las partes, al punto que si se satisfizo la prestación correspondiente, no podrá repetirse lo pagado si se descubre que, a sabiendas, se contrató bajo causa ilícita (art. 1515 ib.).

Específicamente y en lo que respecta a la unión marital de hecho, el autor PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra *Derecho Marital- Filial- Funcional Derechos Sexuales y Reproductivos*, Quinta Edición, pág. 95, al escribir sobre las formas para establecer su existencia, señala que se reducen a la voluntaria y judicial, orientando sobre la primera lo siguiente:

“A. Establecimiento voluntario. (Reconocimiento marital voluntario). Es aquella forma de establecimiento de la unión marital de hecho, mediante un negocio jurídico solemne en el cual se admite su existencia para los efectos legales. Por tanto, dicho negocio jurídico tiene, entre otras, las características que a continuación se exponen. **a. Negocio especial.** (...) En segundo lugar, también debe destacarse que el referido negocio jurídico especial **debe reunir los elementos y**

requisitos generales de todo negocio jurídico, con las particularidades que a continuación se exponen: (...) **La causa negocial**, se identifica con la necesidad de darle certeza jurídica a la unión marital de hecho para los efectos legales, lo que no se produce cuando el reconocimiento solamente se efectúa para otorgar beneficios a otra persona, con lo cual no existe una verdadera unión marital de hecho".

2. En el presente asunto, los señores **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** y **ESMERALDA BERNAL LUQUE** en la escritura pública No. 6652 del 13 de octubre de 2016 declararon la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 12 de julio de 1980. La *a quo* anuló el citado instrumento público y para ello razonó que "*En el presente caso, no le cabe duda a este despacho que, en efecto, la causa de los demandados no era cierta y, por lo tanto, no es real, pues no existía entre ellos unión marital de hecho como pudo analizarse y, como esa situación aparece de manifiesto en el presente caso, se declarará de oficio la nulidad absoluta de la escritura pública N° 6652 del 13 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría 51 del círculo de Bogotá, pues su causa no es real, además, va contra las buenas costumbres y la moral, teniendo en cuenta que afecta derechos de terceras personas*".

3. El anterior discernimiento no se antoja arbitrario o caprichoso, pues tal y como ya se analizó, en el presente asunto se acreditó que efectivamente entre los señores **HUGO ARTURO VEGA ARANGO** y **ESMERALDA BERNAL LUQUE** no existió la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial para el mismo segmento temporal en que se encontró acreditada la unión marital habida entre los señores **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO** y **HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, esto es entre 14 de noviembre de 2005 la unión y la sociedad patrimonial desde el 7 de octubre de 2006, y en ambos casos hasta el 10 de septiembre de 2016. Por tanto, conforme a las directrices normativas, jurisprudenciales y doctrinarias transcritas, emerge paladino que el acto jurídico contenido en la escritura pública No. 6652 del 13 de octubre de 2016 tuvo una causa ilícita constitutiva de nulidad absoluta.

Es que, forzoso resulta acotarlo, es contrario al orden público y se transgrede una de las instituciones propias del régimen familiar en Colombia, como es la atinente a la conformación de una familia mediante la unión marital de hecho y la generación de una sociedad de bienes, al desconocer el contenido del artículo 1º y el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, en la medida en que se reconoció la existencia de una unión marital y sociedad de bienes entre quienes no reunían los requisitos de convivencia permanente y singular, como quiera que, al constatar la declaración rendida en la escritura pública en mención con la prueba recaudada en este proceso, pudo develarse el infundio que contiene el acuerdo de los demandados. Así y en palabras de la jurisprudencia transcrita *“Si ese móvil es ficticio, aparente o artificial, o está prohibido por la ley, o es contrario al orden público, o a las buenas costumbres (art. 1524 C.C.), el contrato, aunque verdadero –pues las partes quisieron celebrarlo y efectivamente lo celebraron-, será nulo, en los primeros eventos porque la causa es irreal, en los segundos por ilícita”*. En ese orden no quedaba otra alternativa que privar a tal acto jurídico de la eficacia normativa que, legalmente, se le atribuye a la voluntad privada, por ser absolutamente nulo, como en efecto procedió la sentencia apelada. El haberse acreditado la unión reclamada en las pretensiones demandadas, resulta contrario a la institución misma de la unión marital dejar vigente la escritura pública No. 6652, pues jurídicamente ello es inviable.

Y si bien, cabe agregar, que a pesar de que las manifestaciones vertidas en una escritura pública equivalen a prueba de confesión, siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso, su mérito demostrativo puede ser desvirtuado por otras probanzas que ciertamente demuestren lo contrario de lo considerado en el documento notarial, toda vez que, al decir de la jurisprudencia *“Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y su causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez”* (CSJ SC de 28 de sept. de 1992).

4. De la mano con todo lo dicho y si no se acreditó una unión marital de hecho entre los señores **ESMERALDA BERNAL LUQUE y HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, por lo menos entre el 2005 y 2016, que fue el segmento en que se reconoció la unión entre **JOSEFINA ÓMBITA PRIETO y HUGO ARTURO VEGA ARANGO**, la singularidad que caracteriza a la unión marital de hecho no quedó desdibujada ya que, por parte alguna quedó establecido la duplicidad de relaciones permanentes o del mismo linaje. Y es que como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11294-2016, solo cuando *“alguno de los compañeros, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges”* es cuando resulta desvirtuado el requisito de la singularidad, pero no por sostener relaciones sexuales extramaritales esporádicas u ocasionales.

Consecuente con todo lo dicho, se confirmará la sentencia apelada frente a los reparos propuestos y estudiados y ante la improsperidad de la apelación, se condenará en costas a los demandados conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se hará ante el a quo conforme al artículo 366 ib., quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia del 28 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)** a cargo de cada apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JOSEFINA ÓMBITA PRIETO CONTRA HUGO ARTURO VEGA ARANGO – RAD. 11001311003020170019902.